

489



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO
DEBE TRAER COMO CONSECUENCIA LA
SUSPENSIÓN DE LA MULTA.**

T E S I S

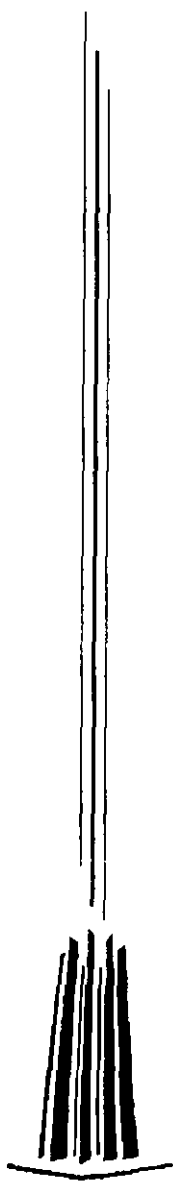
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTOR HUGO VARGAS PATLAN.**

**ASESOR:
LIC. JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA.**

297073

MÉXICO,

2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS Y A LA VIRGEN DE GUADALUPE, porque con mi fe depositada, me han llenado de fuerza, sabiduría y empeño para lograr realizarme en mi carrera estudiantil.

A MIS PADRES, señores VICTOR VARGAS RAMIREZ y GLORIA PATLAN PRIETO, de quienes estoy orgulloso y a quienes estaré eternamente agradecido por su cariño y por sus consejos a superarme cada día de mi vida, reiterándoles que esta meta fue alcanzada por los tres.

A MIS HERMANAS, LUCY DALIA, MARIA ELENA, JACQUELINE y JOSELYN, agradeciéndoles su compañía y comprensión, invitándolas a que se desarrollen plenamente en todas y cada una de sus actividades.

A LA LIC. ROSA PEREZ MARTINEZ, por ser una maravillosa persona, una gran profesional, por ser mi constante motivación y por llenar mi vida de amor, esperando compartir el resto de mi vida con ella.

A MI ASESORA, Licenciada JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA, con agradecimiento por haber aceptado ser mi asesora, y porque con sus conocimientos me guío a la mejor elaboración de esta investigación.

A LA MGDA. PRISCILA ELIZABETH GÜEMES HIGUERA Y A LA LIC. ELENA NERIA GARCIA, con agradecimiento y cariño por haberme apoyado en el inicio a la práctica de esta profesión de abogacía, esperando no defraudar la confianza otorgada.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO por ser mi casa de estudios, al darme cabida en sus aulas, encontrando en ellas el verdadero sentido de mi profesión, la búsqueda de la justicia y la verdad.

A TODOS MIS MAESTROS, agradeciéndoles porque a lo largo de mi carrera como estudiante, me forjaron con su sabiduría, siendo los impulsos necesarios para llegar a desarrollarme profesionalmente.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS que con su cooperación y ayuda hicieron posibles la culminación de este trabajo, esperando que la omisión de sus nombres no implique un desentendido a su apreciable labor.

**EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL, NO DEBE TRAER COMO
CONSECUENCIA LA SUSPENSION DE LA MULTA.**

CONTENIDO: PG.

INTRODUCCION1

CAPITULO I

GENERALIDADES.5

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.7

B).- CONCEPTOS JURIDICOS.16

C).- FUNDAMENTO Y FIN DE LA PENA.22

CAPITULO II.

CLASIFICACION DE LAS PENAS.32

A).- SANCIONES CORPORALES.36

1.- PENAS CONTRA LA VIDA	37
a).- PENA DE MUERTE.	39
b).- LA PENA DE MUERTE EN MATERIA MILITAR.	43
2.-SANCIONES QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD INDIVIDUAL.	44
1.- PENA DE PRISION.	45
2.- RELEGACION.	48
3.- CONFINAMIENTO.	52
4.- PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.....	56
B).- PENAS PECUNIARIAS.	57
1.- MULTA.	58
2.- RÉPARACION DEL DAÑO.	61
a).- MATERIAL.	63
b).- MORAL.	65
3.-RESARCIMIENTO E INDEMNIZACION.	67
4.- DECOMISO Y PERDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO.	68
C).- SANCIONES PRIVATIVAS DE DERECHOS.	72
1.- SUSPENSION DE DERECHOS	74
a).- LA QUE POR MINISTERIO DE LA LEY RESULTA DE UNA SANCION COMO CONSECUENCIA NECESARIA DE ESTA.	76
b).- LA QUE POR SENTENCIA FORMAL SE IMPONE COMO SANCION....	76

CAPITULO III

SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES.....	80
A).- TRATAMIENTO EN LIBERTAD.	83
B).- TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.	86
C).- TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.	88
D).- MULTA SUBSTITUTA.	90

CAPITULO IV.

ANALISIS DE LA CONDENA CONDICIONAL.	97
A).- REQUISITOS PARA PODER OTORGAR EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL.	99
B).- EFECTOS JURIDICOS DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA CONDENA CONDICIONAL.	104
C).- LA NECESIDAD DE QUE EL SENTENCIADO DE CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.	106

D).- EL GOCE DE LA CONDENA CONDICIONAL NO DEBE DE TRAER COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSION DE LA MULTA.	109
E).- LA CONDENA CONDICIONAL A NIVEL NACIONAL.	111
1.- EN EL ESTADO DE MICHOACAN.	111
2.- EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.	114
3.- EN EL ESTADO DE MEXICO.	116
F).- LA CONDENA CONDICIONAL A NIVEL INTERNACIONAL.	117
1.- EN ARGENTINA...	118
2.- EN VENEZUELA.	121
CONCLUSIONES.....	122
BIBLIOGRAFIA.....	130

INTRODUCCION

Por naturaleza, el ser humano siempre ha tenido la necesidad de sentirse libre, por lo cual el hombre al cometer un delito y una vez que fue seguido su proceso se le condena a cumplir una sentencia, reflejándose esto en la privación de su libertad, ésto es un verdadero problema, problema que al ser tratado por los legisladores y en respuesta de dicha circunstancia tienen la inquietud de crear ciertas figuras jurídicas que sustituyan esa privación de la libertad a que se ha hecho acreedor el delincuente, y precisamente una de esas figuras a las que se ha hecho mención es la Condena Condicional, beneficio que traduciéndolo en otras palabras es la suspensión temporal de la ejecución de la pena impuesta al sentenciado, entendiéndose esto tanto a la suspensión de la pena privativa de libertad, así como la multa a que se ha hecho acreedor dicho delincuente por la comisión de un delito.

Una vez expuesto lo anterior, y poniendo especial atención a los efectos de la Condena Condicional, se podría decir que ahí es precisamente donde se ubica y surge lo interesante del tema que se pretende investigar, toda vez que uno se pregunta si el Juzgador al otorgar el beneficio de la Condena Condicional a un delincuente, éste no sale beneficiado doblemente, pues como ya se menciono anteriormente un reo al estar en el supuesto de la Condena Condicional, además de compurgar su pena privativa de libertad fuera de prisión, también se suspendería el pago de la multa a la cual se hubiera condenado el sentenciado, y

más aun, una vez que al delincuente se le tenga por compurgada su sentencia, esto traerá como consecuencia que se extinga la multa antes referida.

Es cierto que el delincuente sufre un detrimento económico al exhibir una garantía, por ser uno de los requisitos exigibles para que se tome en cuenta por parte del Juzgador si procede el otorgar o no el goce del beneficio de la Condena Condicional, pero también es cierto que dicho detrimento no es un verdadero castigo para el reo, puesto que el hecho de garantizar una suma de dinero en cualquiera de sus formas a una autoridad judicial, es sólo para los efectos de no sustraerse a la ejecución posterior de la pena, en el caso de no seguir cumpliendo con los requisitos exigibles para disfrutar el beneficio de la Condena Condicional, aún mas, dicho "gasto" es en su favor, toda vez que el delincuente se ve recompensado al concluir la pena sin haber estado privado de su libertad; es por lo cual que se estima que el delincuente se ve doblemente favorecido al otorgársele el beneficio de la Condena Condicional, puesto que además de que el reo gozará de su libertad, también se le premia a éste con el hecho de *suspenderse en forma inmediata la multa a la cual se haya hecho acreedor el delincuente*, misma multa que una vez que sea compurgada la sentencia, se extinguirá de plano.

Por lo tanto y considerando que la multa tiene como efectos fundamentales el evitar la privación de la libertad, así como el poner un freno en contra de los autores de los delitos, se desprende que la propuesta principal de la investigación

que se pretende realizar, es que no obstante de que el delincuente goce del beneficio de la Condena Condicional, es decir que de alguna forma éste no se encuentre privado de su libertad, el delincuente deba cubrir el monto de la multa a la cual se ha hecho acreedor por haber realizado una conducta sancionada por la ley, de esta forma el delincuente sufriría un fehaciente y verdadero detrimento económico, reflejándose este detrimento como un castigo por el hecho de haber delinquido.

GENERALIDADES

Para comprender la presente investigación es necesario partir de la definición de la Condena Condicional, siendo esta la suspensión temporal de la ejecución de la pena dictada por el Juez, cuando la condena se refiera a la pena detentiva que no exceda de cuatro años, siempre y cuando: sea la primera vez que el sentenciado incurra en un delito intencional y, además haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; que por sus antecedentes personales o móviles del delito se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir tal y como lo menciona el artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Hay que aclarar que la suspensión temporal de la ejecución de la pena, comprende tanto a la suspensión de la pena privativa de libertad personal como la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez resolverá discrecionalmente según las circunstancias del caso.

Para poder gozar de este beneficio, el condenado condicionalmente deberá reparar el daño causado y optar, entre otorgar una garantía (fianza o caución), o sujetarse a las medidas de seguridad que se señalaran mas adelante, esto con el fin de que el sentenciado no se sustraiga de la ejecución posterior de la pena, en caso de no cumplir con los requisitos que se le señalen para que se haga acreedor

al goce del beneficio en cuestión, o en caso de que el garante nombrado, tuviera motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo.

"Tres consideraciones fundamentales se han hecho para llegar al desarrollo que actualmente tiene la institución que ahora nos ocupa; la inconveniencia que presentan las penas cortas de prisión; la verdad psicológica de que en algunos sujetos se despierta mejor el arrepentimiento y la enmienda procediendo con indulgencia, haciendo ver lo mal que se ha obrado y ayudando a ordenar la vida, que procediendo con dureza intolerante y acaso incomprensiva cuando no hay verdadera perversidad o peligrosidad que lo amerite y la esperanza de encontrar nuevos tratamientos y nuevos caminos para llegar al objetivo del Derecho Penal, sin recurrir ciegamente y por sistema al castigo, aun en aquellos casos en que se pueda y convenga evitarlo."⁽¹⁾

La suspensión condicional de la pena o condena condicional, es una institución un tanto tradicional por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad, porque se esta seguro de que se van a obtener los mismos resultados de la sanción, que es la corrección. Este tipo de institución se aplica a los primarios, cuando son condenados a una pena corta de duración, que no exceda de cuatro años, y en donde el individuo se compromete a una serie de

(1) Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, 3ª. Edición, Ed. Porrúa, México 1997, Tomo I, Pg. 460.

obligaciones, como las de fijar domicilio y no cambiar del mismo sin previa autorización, a tomar un trabajo, a no embriagarse y fundamentalmente a no cometer nuevos delitos. En caso de incumplimiento deberá hacerse efectiva la segunda condena y la primera.

La condena condicional tiene por objeto, mediante la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta, en quienes concurra la *circunstancia de haber delinquido por vez primera*, procurar su reintegración a una vida honesta, por la sola eficacia moral de la sentencia.

La doctrina atribuye al juez la facultad de otorgar o no la condena condicional, o considerándola como un derecho del delincuente; pero la jurisprudencia penal mexicana ha mostrado cierta inseguridad en este punto, pues ha sostenido que si el procesado cumple con los requisitos que señala la ley, para que pueda gozar del beneficio de la condena condicional, este beneficio no queda al arbitrio de las autoridades sentenciadoras, sino que debe de concederse forzosamente al reo que haya cumplido con tales requisitos.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

El sistema de la Condena Condicional o condena de ejecución condicional, hace su aparición en Bélgica, con la ley del 31 de mayo de 1888, patrocinado por

la Unión Internacional de Derecho Penal, recién creada, como el mejor remedio contra el abuso de las penas cortas de prisión; halla su razón de ser en el reconocimiento de la conveniencia de evitar penas cortas de prisión de libertad, admitiendo su carácter perjudicial y criminógeno y nulo valor preventivo, porque son *inútiles para la reeducación del delincuente y perniciosas y corruptoras por el contacto con otros reos incorregibles y avanzados en el delito*, significando una advertencia al delincuente primario, contribuyendo al descongestionamiento de las cárceles.

La Condena Condicional tiene otro precedente histórico en el Derecho Canónico, que se concedía por cierto tiempo o para determinado acto, debiendo el acusado satisfacer lo que adeudaba al ofendido o practicar ciertas obras de piedad dentro del tiempo señalado, de modo que si dejaba transcurrir el plazo sin cumplir con lo preceptuado revivía la censura de que condicionalmente fuera absuelto, la condena o pena condicional nació moderadamente en Massachussets en el año de 1859 y en Boston por el año de 1879 pasando al Continente Europeo con la ley Belga de 1888. De ahí surgen los tres sistemas diferentes que adopta la condena condicional: *el angloamericano y el europeo continental y el noruego*.

En el sistema angloamericano se suspende condicionalmente el pronunciamiento de la sentencia; en el europeo se dicta la sentencia, pero se remite la pena pronunciada mientras transcurre el término de prueba.

A partir de la segunda mitad del siglo pasado los teóricos comenzaron a ocuparse de estas instituciones, impelidos a ello por las consecuencias perjudiciales que para los reos representaba el cumplimiento de las penas de corta duración, a las cuales se criticaba, por una parte, eran ineficaces como correctivos y carecían de poder intimidatorio, y, por la otra, que al ser llevadas a la práctica casi siempre padecían mayor corrupción en los condenados.

"Se experimentaron varios remedios, como la pena pecuniaria, los trabajos públicos, la caución de buena conducta, la represión judicial, etc., hasta que se llegó a la CONDENA CONDICIONAL, que fue la entidad aceptada por la mayor parte de los países donde se han implantado, y así se tiene, en primer término, el mencionado sistema angloamericano, aplicado por primera vez por sir Mathew Davenport, hacia el año 1842, quien suspendía la condena de los jóvenes delincuentes y los colocaba bajo la custodia de personas conocidas por él. Si los favorecidos cometían una infracción, se les duplicaba la pena. Perfeccionado este sistema, vino a ser lo que hoy se conoce con la denominación de probation ya antes mencionado".⁽²⁾

Dentro de este sistema, el tribunal fija un término durante el cual condenado se halla sometido a la *vigilancia* de un funcionario especial que lleva el nombre de probation officer. Existe otra llamado agente general para la vigilancia de los

(2) Romero Soto, Luis Enrique, Derecho Penal Parte General, editorial TEMIS, México 1979, Vol. 2. Pg. 528.

procedimientos de libertad, que reglamenta el funcionamiento de las distintas agencias de probation y vigila sus métodos, que varían según la cantidad y calidad de la probation, las clases de delincuentes elegibles para el beneficio y las condiciones de libertad.

Como norma general, se recomienda una investigación, previa a la libertad, sobre la personalidad del delincuente, información que sirve de guía a la Corte para determinar si se puede o no conceder la probation. Aun cuando existen normas legales que las reglamentan, la tendencia actual es dejar a los departamentos encargados de ella ampliar facultades.

La vigilancia durante la probation también varía desde ninguna fiscalización hasta la estricta. La revocación del beneficio la hace la Corte previo concepto del departamento de probation, el cual estima cuándo el beneficio se ha comprometido en violaciones graves o es un cierto número de leves.

Si por el contrario, observa buena conducta, su condición de probation podía terminar aún antes del término que se fijaba en la sentencia.

Otro sistema es el continental europeo o franco-belga. Adoptado desde 1888 en Bélgica y desde 1891 en Francia, que consistía en la suspensión condicional de la pena por un término de prueba que, en la ley francesa, es de cinco años. Si el beneficiario no delinque en ese tiempo, queda libre de pena, pero si lo hace, es

sometido a la que se le había impuesto, más la nueva. Se diferencia del anterior en que el reo no queda sujeto a vigilancia. A su turno, el francés se distingue del belga en que mientras que en aquel no se pronuncia sentencia condenatoria, sino que se concede el sursis mediante providencia motivada (art. 1 de la ley del 26 de marzo de 1891), en el segundo sí se pronuncia esa condena pero se suspende.

En el Código Penal alemán en su párrafo 23, parte primera se establece que se dicta primero la sentencia en que se reconoce la culpabilidad y se fija el periodo de prueba.

Un tercer sistema era el noruego, en el cual a grandes rasgos lo que se suspende es el procedimiento, llevándose a cabo uno puramente informativo, sin llegar a pronunciar sentencia. Si el delincuente, durante el término de prueba, vuelve a cometer un delito, se sigue el procedimiento y se pronuncia la sentencia.

En estos sistemas, transcurrido ese término sin que el sujeto reincida, se archivaba el expediente. Hay también diferencias en cuanto a las penas que pueden remitirse, pues en la mayoría de las legislaciones sólo puede ser suspendidas las penas privativas de libertad, en tanto que en otras se ampliaba la suspensión a la multa. Como se puede ver por lo que se ha dicho, la diferencia fundamental entre el sistema angloamericano y los otros dos es que en el primero la aplicación de la probation, lo mismo que su suspensión, depende,

prácticamente, de funcionarios administrativos, en tanto que en el sistema franco-belga y en el noruego están a cargo del juez..

“Los positivistas sostenían que la CONDENA CONDICIONAL debía sustituir a la pena, ya que esta, según ellos, tenían un carácter puramente expiatorio, incompatible con la suspensión. Para ellos trataba de una CONDENA CONDICIONAL verdadera y propia, no de una simple suspensión de la pena. De ahí que la amonestación del juez y el período de prueba sean verdaderas instituciones aplicadas en lugar de la pena”. (3)

Un antecedente mas se vislumbra en la ley española de marzo de 1908, en relación a la Condena Condicional, fijaba entre las condiciones para que procediera la suspensión, que la pena consistiera en privación de libertad cuya *duración no excediera de un año, ya sea que estuviera impuesta como principal del delito o como subsidiaria por insolvencia, en caso de multa* (art. 2, fr. III, en concordancia con el art. 96 fr. III c. p. Español 1928). Por decreto de marzo, 1932 la República Española extendió la Condena Condicional a los ancianos de sesenta años cumplidos, pues al igual que se hace con los menores delincuentes, los *ancianos deben salir del ambiente penal*. No obstante las acerbas críticas que se dirigen contra la pena condicional por argumentarse que enerva la represión, que viola el principio de que todo delito debe seguir una sanción segura, que olvida a

(3) Ibidem, Pg. 530.

las víctimas del delito, es lo cierto que aquella institución ha sido acogida en todas las legislaciones modernas.

Los primeros rasgos que aparecieron en México, en cuanto a la Condena Condicional, fueron en el año de 1901, puesto que el maestro Miguel S. Macedo publicó diversos estudios en los que pugnaba por la adopción de esta Institución en nuestras leyes y en el proyecto de reformas al Código Penal de 1871, como Presidente de la comisión proyectista, formuló un articulado completo relativo a la Condena Condicional, el que fundamentó en la exposición de motivos manifestando que los resultados que se obtienen al ejecutar las penas carcelarias de corta duración, resultan ser contradictorios, en razón de que influyen en demasía al ejecutado al degradar y corromper a los mismos, tomando en cuenta que son primarios, contribuyendo a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se selecciona la clase de delincuentes se envían a éstas y cómo se organizan, se tendrá como resultado una formación de escuelas y centros de propaganda del delito, por lo anterior es que un delincuente primario se "contamina" al cumplir una pena corta de prisión, dentro de un centro de readaptación social.

El Código Penal de 1929 reprodujo el articulado del mencionado proyecto de reformas de Miguel S. Macedo, del cual con ligeras variantes pasó al Código Penal vigente.

Por lo anteriormente expresado, es que se podría atribuir al maestro Macedo la aparición en nuestras leyes de la figura de la *Condena Condicional*, gracias a sus estudios y publicaciones en nuestro país, pues como nos pudimos dar cuenta pugno por el establecimiento de la condena condicional, es por lo cual que en el Código Penal de 1929 tuvo por primera vez existencia legal en el Distrito. No cabe duda que fue de gran trascendencia el proyecto de Reformas al Código Penal de 1871, pues el mismo maestro Macedo formuló como se menciono, un articulado completo relativo a la *Condena Condicional*.

Los motivos que inspiraron a el maestro Macedo su vieron reflejados en su exposición y de la cual según Macedo se desprendía que los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas carcelarias de corta duración son funestos, pues influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios contribuyendo a convertirlos en habituales o profesionales, si no se cuida de mirar mucho que clase de gente se envía a ellas y cómo se organizan, son escuelas y centros de propaganda del delito. Las únicas penas cuya ejecución se puede suspender son las de arresto y reclusión correccional, mas las accesorias que concurrentemente con aquéllas se hayan impuesto. Las multas, suspensión de derechos, extrañamiento, apercibimiento y cualquier otra, por leve que se estime, no pueden ser suspendidas cuando se impongan como principales.

El Código Penal de San Luis Potosí del año de 1921 fue el primero en la República que adopta la figura en comento en su artículo 267. Lo mismo que él, el

Código Penal del año de 1929 (arts. 241 y 248) y el Código Penal vigente (artículo 90) reprodujeron textualmente buena parte del proyecto de 1912; sólo figura como principal modificación de fondo, la ampliación a dos años de la pena privativa de libertad que puede ser remitida. En efecto, la Condena Condicional suspende *motivadamente* la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren las condiciones numeradas en la fracción I del artículo 90 del Código de Procedimientos Penales (reforma de febrero 16 del año de 1971), al señalar que la suspensión podrá acordarse por determinación judicial y al pronunciarse la sentencia definitiva, o por promoción del reo (artículo 90 fr. I y X del Código Penal). En este punto el Código Penal vigente fue más explícito que el de 1929, que no admitía la suspensión de oficio; pero la jurisprudencia fue poniendo en relieve la necesidad de reconocer el juez esa facultad y el Código Penal vigente, señala que "El juez o tribunal, en su caso; y de ello debe deducirse, en completo acuerdo con la doctrina, que la suspensión o concesión de la condena condicional, no es forzosa para el juez, sino potestativa, lo que está en un todo en consonancia con el arbitrio jurisdiccional aplicado a la personalidad del reo; Pero la Suprema Corte de Justicia de la nación ha interceptado (la observación se refiere a jurisprudencia anterior a la reforma de 1971), erróneamente a nuestro parecer, que la potestad judicial sólo se limita a la valuación de la prueba que el reo debe rendir para estar en posibilidad de obtener la suspensión, y si esa prueba le es

favorable al juez debe concederle el beneficio inexorablemente". (4)

El proyecto 1949 en su artículo 80, denomina a esta institución "suspensión condicional de las sanciones", considerándola como "facultad exclusiva del juez o tribunal", lo que podrán decretarla "únicamente al tiempo de pronunciar la sentencia definitiva".

Como se advierte en nuestro derecho se adoptó el sistema europeo continental; y ello porque conforme a nuestro sistema constitucional un proceso *sólo puede ser archivado por desistimiento de la acción penal, por prescripción o después de sentencia definitiva.*

Para finalizar este apartado se dice que *la condena condicional, es una de las instituciones más típicas y revolucionarias del Derecho Penal moderno.*

B.- CONCEPTOS JURIDICOS.

En relación a la Condena Condicional, se han dado diversas interpretaciones a la naturaleza de la misma, la primera, considerando que se concede como *gracia*, la segunda, como derecho o garantía del delincuente y, la última, como

(4) Carranca y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, editorial Porrúa, México 1986, Pg. 820.

una facultad judicial.

Algunos autores dicen que la primera interpretación es falsa, ya que la condena condicional no es un favor, gracia o beneficio concedido a los delincuentes, ya que éstos por sus antecedentes y ausencia de peligrosidad la merecen o no, resultando perjudicial para la sociedad e inequitativa liberarlos por simple benevolencia, además la institución no tiene por objeto único aminorar los padecimientos del reo, sino obedece también al propósito de evitar en interés de la sociedad, la contaminación del sujeto y otros inconvenientes generalmente admitidos, inherentes a la prisión por corto tiempo. La interpretación de la condicional, como un derecho del delincuente o como una garantía legal de los mismos, que pueden enfrentar contra las autoridades, apenas tiene sentido jurídico; es absurdo proclamar que el delito engendre derechos del delincuente contra la sociedad.

Asimismo, esta figura jurídica, consiste en la sustitución de la pena privativa de la libertad de corta duración. Es ésta una fórmula utilizada en las legislaciones de diversos países, básicamente en relación son dos sistemas. Por una parte, el sistema belga-francés para el cual, el sustitutivo se conforma con su otorgamiento sin más requisito, dejando en suspenso la ejecución de la pena privativa de la libertad de corta duración.

Generalmente la condena condicional, sólo reduce la pena privativa de libertad dejando intocadas las penas accesorias impuestas.

Por otra parte, se dice que la condena condicional es una institución un tanto tradicional, por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad, porque se está seguro de obtener los mismos resultados de la sanción, que es la corrección.

La suspensión de la pena es motivada por parte de la autoridad jurisdiccional, no forzada u obligatoria. Procede y deberá de concederse, a su prudente arbitrio, una vez que, además de haberse llenado los requisitos que el inciso I del artículo 90 del Código Penal consigna, mismo que con posterioridad se mencionara, por lo cual corresponde otorgarla al sentenciado, en interés no sólo de éste sino también social.

Ahora bien, por lo que respecta a nuestra legislación, jurídicamente la condena condicional se encuentra conceptuada y regulada en el mencionado artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, que a letra dice: "Artículo 90.- El otorgamiento y disfrute de la condena condicional, se sujetaran a las siguientes normas:

"I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencias de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente

la ejecución de las penas, a petición de parte o d oficio, si concurren estas condiciones:

"a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro a años;

"b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

"c) *Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;*

"II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

"a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

"b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin *permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia;*

"c) Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio y ocupación lícitos;

"d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

"e) Reparar el daño causado.

"Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación.

"III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

"IV.- A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo.

"V.- Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección general de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

"VI.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquél concluirá seis meses después de transcurrido el término a que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a un nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria.

"Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justo, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no se verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede.

"VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerara extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, demás de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

"VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;

"IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

"X.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales que no obtuvo en la sentencia el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa". (5)

C).- FUNDAMENTO Y FIN DE LA PENA.

Por lo que hace al objeto de la pena, numerosas discrepancias se han producido entre quienes han pretendido explicar la naturaleza, fundamento y fin de la pena. Siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está

(5) Código Penal para el Distrito Federal, editorial Sísta, México 1999. Pg. 23

relacionada con el *ius puniendi* y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales.

Algunos autores estiman que la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiene a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas. El maestro Marco Antonio Díaz de León menciona: "La pena tiene una doble finalidad: la transformación del delincuente y evitar la reincidencia". (6)

Podríamos decir que el objeto o fin de la pena, es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento lo es la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que este limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual divisible y reparable. Por último, las penas pueden ser estudiadas atendiendo a la calidad, a su cantidad y a su grado.

Para el correccionalismo de Roeder, la pena busca la corrección del pecado, y para el positivismo criminal la pena, o mejor sanción, es medio de seguridad e

(6) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit Pg.1597.

instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos; "Según Roeder el delincuente necesita, para su convivencia en el mundo social, una especie de reeducación, y ésta se la debe suministrar la pena y este tratamiento de reforma del delincuente tiene como propósito que queden anuladas en éste las tendencias que le llevaron al delito"⁽⁷⁾, el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño, pues el hecho de que el delito sea o no el producto de una voluntad malévola y antisocial por propia y libre determinación, es cosa extraña el ejercicio de este derecho de defensa; en consecuencia, la noción de la pena está en esencia divorciada de la idea de castigo, de expiación o de retribución moral. Se ha llegado a la determinación que la pena debe adaptarse, no a la gravedad del delito como lo sostenía la Escuela Clásica, sino a la temibilidad del delincuente según Garofalo.

Carrara opina: "la palabra "pena" tiene tres significados distintos: 1° En sentido general expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor; 2° en sentido especial designa un mal que se sufre por causa de un hecho propio, sea *malvado o imprudente*, y en esta forma comprende todas las penas naturales; 3° en sentido especialísimo denota el mal que la autoridad pública inflige a un culpable por causa de su delito" ⁽⁸⁾

(7) Reynoso Dávila, Roberto, Teoría General de la Sanciones Penales. Ed. Porrúa, S.A. México 1996. Pg. 12.

(8) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pg. 1604.

En consecuencia la pena no es otra cosa que un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa una peligrosidad social, pudiendo ser o no ser un mal para el sujeto y teniendo por fin la defensa social.

En el derecho legislado moderno es todavía la pena un mal infringido legalmente al delincuente, como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez infringe al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al actor criterio sostenido por Liszt. Criterio del que se entiende, que no observa hacia la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto.

Pero también, en el derecho moderno, junto a la pena se perfilan *parejamente las medidas de seguridad*; pues al presente las penas están en franca decadencia; ellas no tienen en cuenta el origen antropofísico-social del delito. Por esto el Congreso Penitenciario de Praga (1930) votó que las penas deben estar acompañadas indispensablemente por las medidas de seguridad, cuando aquéllas sean ineficaces o insuficientes para la defensa social. Y a ello obedece el que se halla propuesto la elaboración de dos códigos, distintos el uno del otro, pero íntimamente relacionados: el código represivo o sancionador y el código asegurativo o preventivo, aplicables respectivamente a los delitos y a los estados peligrosos (Birkmeyer, Beling, Lomghi, Jiménez de Asúa); las medidas de

seguridad quedarían contenidas en el último, para ser aplicadas a los estados de peligrosidad social que las ameritasen.

Refiriéndose al Código Penal de 1871 expresó Martínez de Castro que uno de los más importantes fines de las penas es la enmienda del penado, y que los gobiernos deben a toda costa corregir a éste. En una palabra: la corrección moral del delincuente como fin último de la pena.

Pero si tal era el fin, las penas en concreto fueron, conforme a la doctrina clásica y a nuestro estado social y cultural, aflictivas y retributivas o sea proporcionadas a la moralidad del acto y al daño causado por el delito. En efecto, en aquel código quedaron las penas referidas a estos factores y predeterminadas legalmente según los delitos, fijándoseles términos (mínimo, medio y máximo), para adecuar la retribución al daño causado. Ciertamente, además de las penas se reconocieron algunas medidas preventivas: reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, reclusión preventiva en un hospital, caución de no ofender, protesta de buena conducta, amonestación, sujeción a la vigilancia de la autoridad política y prohibición de ir a determinado lugar, Distrito o Estado, o residir en ellos. Por último se atendió en concretos casos a la prevención especialmente, como tratándose del delito de vagancia y mendicidad y de duelo (amonestación para que, bajo palabra de honor, los duelistas desistan de su empeño) Pero tales medidas se aplicaron en raras ocasiones.

El Código Penal de 1929 sustituyó la palabra pena por "sanción" explicándose que ésta comprende todas las medidas que sirven para garantizar los bienes jurídicos y es ajena a la idea de expiación.

No pasa desapercibido que las penas que no se derivan de la absoluta necesidad, son tiránicas, igual que todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad es tiránico. El soberano tiene fundado su derecho para castigar sus delitos: sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de los particulares, usurpaciones; y tanto más justas son las penas cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad, y mayor la libertad que el Soberano conserva a sus súbditos.

Supuesta de la necesidad de reunión de los hombres, y los pactos que necesariamente resultan de la oposición misma de los intereses privados, encontramos con una escala de desorden, cuyo primer grado consiste en aquellos que destruyen inmediatamente la sociedad y el último en la más pequeña injusticia posible cometida contra los miembros particulares de ella. Entre estos extremos están comprendidas todas las acciones opuestas al bien público que se llaman delitos y toda van aminorizándose por grados insensibles desde el mayor al más pequeño.

No sólo es interés común que no se cometan delitos, pero aun lo es que sean menos frecuentes, a proporción del daño que causan en la sociedad. Así

pues, más fuertes deber ser los motivos que retraigan los hombres de los delitos, a medida que son contrarios al bien público, y a medida de los estímulos que los inducen a cometerlos. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas.

Si se destina una pena igual a dos delitos, que ofenden desigualmente a la sociedad, los hombres no encontrarán un impedimento fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en la unidad mayor ventaja.

El fin pues, no es otro mas que el impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer los demás de la comisión de otros iguales.

En este orden de ideas deberán ser escogidas, aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.

Las penas no deben ser solamente proporcionadas a los delitos entre sí la fuerza sino también en el modo de ejecutarlas. Hemos llegado a comprender que existen dos caracteres esenciales, que conforman el concepto de la pena, el primero que es una lesión sufrida por el autor en sus intereses jurídicamente protegidos, una intromisión de la vida, la libertad, la propiedad o el honor del delincuente; y el segundo que es al mismo tiempo una reprobación tangible del

acto y del autor. En el primer carácter reside el efecto preventivo especial; en el segundo el efecto preventivo general. También la palabra pena es sinónimo de castigo, indicando en general el dolor, el sufrimiento que se impone a quien a violado un precepto.

Se señala que el carácter esencial de la pena resulta ser la aflicción: una pena no aflictiva es una verdadera contradicción; sería como decir luz oscura, fuego frío, es decir *no tendría razón de ser o de aplicarla*.

Por último también se afirma que la pena tiene función de castigo, pero entendido la palabra castigo no como mal o sufrimiento, sino como llamado a la reflexión e imposición de una medida tendiente a evitar que el hecho se repita. Cuando la pena se cumple, el fin que se persigue es la enmienda o reeducación con miras a la prevención especial.

CAPITULO II.

CLASIFICACION DE LAS PENAS.

A).- SANCIONES CORPORALES.

1.- PENAS CONTRA LA VIDA

- a).- PENA DE MUERTE.
- b).- LA PENA DE MUERTE EN MATERIA MILITAR.

2.-SANCIONES QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD INDIVIDUAL.

- a).- PENA DE PRISION.
- b).- RELEGACION.
- c).- CONFINAMIENTO.
- d).- PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.

B).- PENAS PECUNIARIAS.

1.- MULTA.

2.- REPARACION DEL DAÑO.

- a).- MATERIAL.
- b).- MORAL.

3.-RESARCIMIENTO E INDEMNIZACION.

4.- DECOMISO Y PERDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS
CON EL DELITO.

C).- SANCIONES PRIVATIVAS DE DERECHOS.

1.- SUSPENSION DE DERECHOS

a).- LA QUE POR MINISTERIO DE LA LEY RESULTA DE UNA SANCION COMO
CONSECUENCIA NECESARIA DE ESTA.

b).- LA QUE POR SENTENCIA FORMAL SE IMPONE COMO SANCION.

CLASIFICACION DE LAS PENAS

Podríamos mencionar que las penas se han clasificado en capitales, aflictivas, directas, indirectas, infamantes y pecuniarias, reconociendo subdivisiones en algunas de estas especies. Otra clasificación distingue entre penas intimidantes, correccionales y eliminatorias. Otra entre penas principales (que se imponen independientemente de otras) y accesorias (que se asocian a las primeras); éstas pueden ser también simultáneas o subsiguientes.

"Atendiendo a su naturaleza podemos dividir las sanciones en corporales, contra la libertad, pecuniarias, contra ciertos derechos; y aparte a las medidas de seguridad; clasificación que no desconoce la razón de ser de las anteriores." ⁽⁹⁾

El Código Penal para el Distrito Federal, al igual que el del Estado de Sonora, no distingue las penas de las medidas de seguridad, sino que las enumeran taxativamente, como se puede observar a continuación: "Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

(9) Raúl Carrancá y Trujillo, Ob. Cit. Pg.713.

"1.- Prisión.

"2.- Tratamiento de libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.

"3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.

"4.- Confinamiento.

"5.- Prohibición de ir a lugar determinado.

"6.- Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

"7.- Se deroga. (D.O.F. del 13 de enero de 1984)

"8.- Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.

"9.- Amonestación.

"10.- Apercibimiento.

"11.- *Caución de no ofender.*

"12.- Suspensión o privación de derechos.

"13.- *Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.*

"14.- Publicación especial de sentencia.

"15.- Vigilancia de la autoridad.

"16.- Suspensión o disolución de sociedades.

"17.- Medidas tutelares para menores.

"18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito." (10)

Se ha mencionado la distinción entre las penas y las medidas de seguridad, por un lado las penas se fundan en la culpabilidad; y las medidas de seguridad en la peligrosidad. Por ello las penas sólo corresponde aplicarlas y por determinación de los tribunales penales; y las medidas de seguridad son aplicables, correspondiendo su aplicación a la autoridad administrativa. El Código Penal confundiendo penas y, medidas de seguridad, autoriza también la aplicación de estas últimas por los tribunales penales.

Las penas y medidas preventivas catalogadas en el artículo 24 del Código Penal son, unas, principales, otras accesorias; o sea que corresponden al delito como su consecuencia o que corresponden a otras penas y las siguen como el efecto a la causa. Son penas o medidas preventivas principales: la prisión, el confinamiento, la prohibición de ir a lugar determinado y la sanción pecuniaria. Son accesorias: la pérdida de los instrumentos del delito, la confiscación o destrucción de cosas peligrosas o nocivas, la amonestación, el apercibimiento, la caución de no ofender, la suspensión o privación de derechos, la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, la publicación especial de

(10) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pg. 8.

sentencia, la vigilancia de la policía y la suspensión o disolución de sociedades.

A).- SANCIONES CORPORALES.

Las sanciones corporales son aquellas que recayendo sobre el cuerpo del condenado, lo privan de la vida, le producen un sufrimiento o dolor físico o una grave molestia física al condenado. Entre ellas destacan la pena de muerte, mutilaciones, azotes, palos, etcétera; Cabe hacer mención que el artículo 22 de la Constitución Federal de la República, prohíbe las penas de mutilación, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie.

Dice el maestro Carrancá "las penas corporales ocasionan dolor físico y constituyen una sevicia inútil y hasta contraproducente, ya que reviven en el delincuente los sentimientos antisociales que le llevaron a delinquir, lo humillan y lo embrutecen. Los castigos corporales no sólo no corrigen, sino que aumentan el odio y la inadaptación social de los que lo sufren, aparte de la degradación y humillación que supone, tanto para los reclusos, como para sus ejecutores" (11)

(11) Reynoso Dávila, Roberto. Ob. Cit. Pg. 70.

1.- PENAS CONTRA LA VIDA.

En relación a las penas contra la vida, se encuentra prohibida su aplicación en nuestro país, no obstante que nuestra Constitución Política menciona los casos en que se podrá aplicar la pena de muerte en la práctica y en nuestros días dicha pena no se aplica, resulta importante transcribir lo plasmado en el artículo 22 de nuestra Carta Magna que a la letra dice: "Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por los delitos de los previstos como de *delincuencia organizada*, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

"No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por los delitos de delincuencia organizada , cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.⁽¹²⁾

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista., México, 1999. Pg. 14

a).- PENA DE MUERTE.

La pena capital, que fue aceptada incuestionadamente por filósofos y teólogos en siglos pasados, llegándose a aplicar en forma frecuente e inmoderada, se discutió su legitimidad y eficacia a partir del siglo XVIII. Fue Beccaria el primero que se proclamó a favor de la *humanización de las penas*, combatiendo especialmente la de muerte por su inejemplaridad e irreparabilidad.

A partir de este momento fueron emergiendo al campo penalístico, pensamientos disímiles que ponían en duda su legitimidad y utilidad.

Actualmente, los tratadistas se encuentran divididos, siendo clara la propensión de la mayoría hacia la abolición definitiva e incondicional de esta bárbara e inadecuada medida de represión.

Formularé esquemáticamente los argumentos a favor y en contra de esta pena máxima.

"Sus defensores invocan como fundamentales los siguientes argumentos:

"1.- Es legítimo el derecho del Estado de aplicarla, desde el momento que está por encima el interés social del individual. Se cumple con un principio de justicia y se actúa en defensa de la sociedad;

"2.- La pena de muerte es eficazmente intimidatoria, por lo que constituye efectivo medio de lucha contra la criminalidad. Consideran los que así piensan, que la pena capital ejerce intensa coacción moral contra los individuos en general, absteniéndose éstos de realizar actos delictuosos por el temor o sufrirla. Desde este punto de vista es positivamente ejemplar;

"3.- Elimina a los delincuentes incorregibles, evitando con ello la repetición de *conductas socialmente dañosas*;

"4.- Satisface el deseo de venganza privada, restableciendo el imperio de la Ley;

"5.- Los delitos graves hieren los sentimientos comunitarios produciendo especial indignación; esto justifica emotivamente su aplicación.

"Por el contrario los argumentos en contra de su imposición se sintetizan en la forma siguiente:

"1.- La pena capital no es intimidatoria, pues las estadísticas demuestran que los países donde se observa, la criminalidad continúa en aumento. Se agrega, que sus influjos intimidatorios son nulos, especialmente en aquellos delincuentes (criminales habituales, fanáticos o pasionales), que carecen de sensibilidad moral, y son excepcionalmente, por su elevada peligrosidad revelada y por la existencia de indicios de incorregibilidad, a quienes se les aplicaría.

"2.- Tampoco es la imposición de la pena de muerte ejemplar, y prueba de ello es el hecho de que algunos criminales habían presentado anteriormente ejecuciones;

"3.- Es por naturaleza de carácter irreparable. No permite ningún recurso reparatorio contra los errores judiciales, dándose casos de verdaderos inocentes que han sufrido su ejecución. Es la habilidad humana lo que impide que esta pena se aplique dentro de los estrictos marcos de la justicia retributiva;

"4.- La pena tiene por fin rehabilitar al delincuente convirtiéndolo en un ser apto para la vida social, la pena de muerte suprime al delincuente impidiendo que aquella cumplimente su preponderante finalidad social y humana;

"5.- Es ineficaz en la prevención de la delincuencia, porque elimina al individuo, pero no a los factores antropológicos, físicos y sociales que siguen ejerciendo influjo en la criminalidad." (13)

Como se menciono con anterioridad, el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe la aplicación de la pena de muerte por delitos políticos. Solo permite al legislador ordinario la imposición de dicha pena al *traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incidentario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.*

Todas las entidades federativas han derogado la pena capital, conservándose dicha penalidad únicamente en el Código de Justicia Militar.

(13) Conés Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal, 4ª. Edición, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1992, Pg 448.

b).- PENA DE MUERTE EN MATERIA MILITAR.

El Código de Justicia Militar, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución General de la República, establece entre las penas aplicables a los delitos del orden militar, la pena de muerte.

Todas las entidades federativas han derogado la pena capital, conservándose dicha penalidad únicamente en el Código de Justicia Militar; no cabe duda que existen polos diferentes entre el Derecho Penal común y el Derecho Penal militar, por su parte el maestro Ricardo Calderón Serrano ha señalado algunas de las diferencias entre el Derecho Penal común y el Derecho Penal militar diciendo que en el orden militar, la pena tiene como fin primordial la intimidación y de ahí una marcada severidad en las sanciones que establece el Código castrense. La propia Constitución del país, como ya se menciono anteriormente autoriza la pena de muerte para los delitos de este orden. Queda dicho que actos que en la vida ordinaria no se reprimen son severamente castigados en lo militar.

La adaptación del infractor al medio tiene importancia muy secundaria en lo castrense, ya que en el Ejército ha de atenderse preferentemente al peligro que la infracción representa. La individualización de la pena llegaría a anular el efecto

preventivo que es el más importante para el Derecho Penal Militar. Con la seguridad de que el principio de la reeducación del delincuente prevalecía sobre el de la defensa del Estado, se haría imposible el mantenimiento de la disciplina. La pena, en el terreno marcial, ha de guardar, en cuanto a su naturaleza y extensión, relación estrecha no solo con la índole del delito cometido y con las circunstancias en que éste se realizó, sino también con la especialidad de la vida militar, porque si no, penas que se tienen por severas, serán preferidas el militar a los riesgos y fatigas de una campaña. Hay penas, como la multa, que no tiene acogida en el Derecho Castrense. El propósito que la pena persigue en el orden militar impide que se admitan instituciones jurídicas de la ley punitiva ordinaria como la condena condicional, ni la sentencia indeterminada, o sea la determinación de la pena "a posteriori". Si la pena debe atender antes a la prevención del delito que a su represión, es decir, como al ejército interesa más el hecho que su autor, la lucha contra la reincidencia tiene menor importancia en el Derecho Penal Militar que en el Común.

2.- SANCIONES QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD INDIVIDUAL

La idea de readaptar a los delincuentes a un nivel de vida social ha existido siempre y aun se formularon en muy remotos tiempos los planes más minuciosos para la organización y el funcionamiento de instituciones destinadas a tal fin, pero a la práctica se puede afirmar que no se llevaron tales ideas sino

siglo VI, en la Iglesia Católica comenzó a imponer la "detrusio in monasterio" como pena en si, con el propósito ya implícito de buscar la enmienda de los reclusos; la jurisdicción eclesiástica se extendió a personas y hechos que no eran exclusivamente del orden religioso, lo cual, unido a otras causas, hizo que la misma Iglesia tuviera que construir edificios especiales o cárceles, en lo que debía cumplirse la pena y en los cuales se sabe de cierto que ya en el siglo XIII fueron empleados los regímenes de prisión en común, para los reos de faltas menos graves, y de aislamiento celular para los reos de mayor responsabilidad; se puntualizaron entonces; para cada caso, los demás elementos del tratamiento que debería de emplearse, como ayunos para suavisar el temperamento, etc.

En consecuencia se alzó la más enérgica reacción humanitaria y de racionalización de la pena, haciendo que hoy deba de entenderse por ésta, en términos generales, una privación de la libertad en condiciones austeras y rígidas pero humanas y sin mas molestias que las indispensables para los fines de eliminación temporal y corrección. La intimidación y la ejemplaridad que acompañan a esta sanción debe nacer sólo de su naturaleza como pena privativa de la libertad, y no de agravaciones o de maltratamientos que hoy prohíbe nuestro artículo 19 Constitucional.

a).-PENA DE PRISION.

De las penas contra la libertad, la más importante es la de prisión, o sea la privación de la libertad, mediante reclusión en un establecimiento especial y con un régimen especial también, en virtud de que no hay cura específica para la criminalidad como se encuentra en el campo médico para las enfermedades; la prisión la grave responsabilidad de determinar si serán regresados con menos inclinaciones criminales o con actitudes del mismo tipo que se hayan fijado aún mas y con habilidades criminales más desarrolladas.

Por prisión se entiende hoy, la pena que mantiene al sujeto recluso en un establecimiento, con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso, respecto al medio social, de encierro forzoso del mismo, mientras dura ese aislamiento, y de readaptación a la vida ordenada, lo que eliminaría su peligrosidad y le capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres. En este orden de ideas y concordando con el anterior concepto de prisión se expone lo siguiente: "La prisión, una de las fundamentales penas que restringen la libertad, consiste en la internación del reo a consecuencia del delito cometido en establecimiento especiales por tiempo previamente determinado en la sentencia respectiva".⁽¹⁴⁾

En México, la reforma penitenciaria esta todavía por hacer, desde sus cimientos, nada existe sobre el funcionamiento de prisiones, nada sobre

(14) *Ibidem* Pg. 453.

organización científica del trabajo en ellas, nada sobre clasificación de los recursos, nada sobre lo que moderadamente se quiere que sea la pena privativa de libertad. Nuestro sistema es de estricta legalidad, dentro del amplio margen que ofrecen los artículos 51 y 52 del Código Penal, así como del arbitrio judicial. Sin embargo, se cree que no chocaría con este sistema la presencia del juez de ejecución de penas, a propósito, estas ideas nos colocan frente a un problema de gran importancia: el del estricto y riguroso círculo de la pena, junto a la hipótesis siempre o presente de una readaptación social del sentenciado, anterior a cualquier plazo en que la ley comience a favorecerlo en cuanto a su libertad. Así, por ejemplo el artículo 84 de nuestro Código Penal, establece que se concederá el beneficio de dicha libertad al condenado que, previo informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se tratare de delitos intencionales, o la mitad de la misma en el caso de los delitos imprudenciales, estableciéndose luego una serie de beneficios a cumplir.

El hecho es, independientemente de estas meditaciones, que el juez de ejecución de penas, prolonga la acción del Tribunal, aunque sin disponer de un poder jurisdiccional como la jurisdicción que ha dictado sentencia. Por otra parte, éste juez actúa en calidad de colaborador de la administración penitenciaria.

La solución se observa, sin embargo, en una política criminal que tienda a lo que muchos especialistas llaman discriminación, o sea, prevenir el delito y

combatir sus causas. Para la prisión desde luego han de quedar los casos extremos. Como se ve la problemática en la cárcel es parte vital e importantísima de la problemática social del mundo del inmediato futuro. Tal parecer, que en vista de la explosión demográfica, que acarrea una explosión criminógena, es imposible para el futuro inmediato gastar sumas fantásticas en la construcción de prisiones, ya que ellas habrían de invertirse en las cárceles que se necesitan y el número de éstas es indeterminado.

Es así como el papel de la prisión en el presente y en el futuro próximo se haya seriamente comprometido. La prisión en consecuencia, no es hasta hoy el mejor momento a la readaptación social. Es de observar que de alguna forma contribuye al auge de la población carcelaria, lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 del Código Penal, o sea que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario.

b).- LA RELEGACION.

Se entendería por relegación la deportación por tiempo determinado en un paraje adecuado. Este sistema tiene su antecedente en la Ley francesa de 1885, en la cual la relegación consistía en el internamiento perpetuo en el territorio de las colonias o posesiones francesas.

Raúl Carrancá y Trujillo nos da la definición de relegación, señalando que: "consiste en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado de los centros de población o de la metrópoli, para residir forzosamente en ellas, pero sin reclusión carcelaria"⁽¹⁵⁾.

Por otro lado refiere que desde los comienzos de nuestra nacionalidad independiente, han venido siendo usados en México la relegación para la colonización interior y los trabajos en obras públicas, legalmente reconocidos como política del Estado y para la defensa social. A partir de 1860 se practicó en nuestro país el traslado penal de rateros y vagos principalmente a la parte sur del territorio nacional, para que trabajaran en las fincas henequeneras.

Un antecedente más lo encontramos en la Roma (antigua), en donde primordialmente se aplicaba a los delincuentes políticos, quienes eran deportados a diversas regiones. También se aplicó en Portugal, relegando a los criminales a colonias conquistadas como India y Brasil. Rusia utilizó la Siberia como colonia penal, suprimiendo esta pena en 1926.

De manera firme desde la consolidación de la República, en el año de 1867, se llevó a cabo la eliminación de rateros, vagos y viciosos, mediante su concentración en lugares como Yucatán, el Valle Nacional (entre Oaxaca y

(15) *Ibidem*. Pg 456.

Veracruz), o el hoy Territorio de Quintana Roo, regiones insalubres y de clima penoso a donde era llevadas las personas con flagrante violación del artículo 21 Constitucional entonces ya vigente; por delitos leves, además, se estableció la práctica de consignar a los responsables al servicio de las armas, en tanto que por delitos mayores algunos reos eran enviados a la prisión militar de San Juan de Ulúa, en la que llegaron a ser diezmados por la fiebre amarilla.

El Código de 1871 incluyó en su enumeración de las penas que podían imponerse por delitos políticos (art.93), el destierro del lugar, Distrito o Estado de residencia, y el destierro de la República, pero por Decreto de 22 de mayo de 1894 y 15 de diciembre de 1903 se dispuso que los condenados a prisión o arresto, por los delitos de robo simple, robo doméstico, robo con violencia, y después también los responsables de falsificación o alteración de moneda, o por circulación de moneda falsa, extinguirían su pena en el lugar que designara el Ejecutivo y se dedicarían al trabajo que éste determinara. Esto siguió poblando, por algún tiempo, el territorio de Quintana Roo.

En 1929 se consignó en la Ley la penal la relegación en el artículo 68 en su fracción VIII, señalando para su aplicación algunos casos de grave temibilidad como los *delincuentes habituales*; y el Código de 1931 también incluyó, en la enumeración de su artículo 24, la relegación que debería ser impuesta a los reincidentes y a los reos de vagancia y malvivientes.

"En nuestro país la relegación fue incluida en el catálogo de penas por decreto publicado en el mes de agosto de 1908, designándose como colonia penal de las Islas Marías (archipiélago, formado por tres islas: María Madre, María Magdalena y María Cleófas) en el Estado de Nayarit. El Código Penal incluyó en su relación de penas a la relegación, que se aplicaba a los delincuentes habituales y a los responsables de delitos de vagancia y malvivencia." (16)

En 1938, quedó derogado el Artículo 24, Fracción II, suprimiéndose definitivamente esta pena de la Legislación Punitiva. A pesar de ello, se ha venido aplicando la relegación fundándose la autoridad en el Artículo 18 Constitucional. Se suprimió la pena de relegación, creyéndose que al suprimirla, y en vista de la facultad que tiene Prevención Social para designar los lugares donde cada delincuente debe sufrir su condena, se facilitaría su aplicación.

Como se ha mencionado con anterioridad la relegación es la Deportación por tiempo indeterminado en un paraje adecuado, por otro lado algunos autores mencionan que esta figura merece cuidadosa meditación, la idea, tan difundida, de la conveniencia de formar colonias penales en las que residan los sentenciados con sus familiares. A lo que se cree que este punto de vista invierte gravemente los términos de la cuestión, pues lo preciso es hacer del cautivo un hombre libre,

(16) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit: Pg.457.

no del libre un prisionero más. Aun la mas progresista colonia penal dista mucho de ser idéntica a la comunidad normal; no asiste el Derecho de conducir a los miembros de ésta hacia formas de vida que algunos conservan de la patología delictuencial.

Cabe mencionar que en la actualidad, esta pena se encuentra excluida del sistema punitivo mexicano.

c).- EL CONFINAMIENTO.

Suprimido el nombre de la relegación y confundidos en la prisión los casos en que un condenado a esta pena es transportado a un lugar determinado y sujeto en el a un régimen especial, han quedado en nuestro Código solamente, como medidas que restringen la libertad, el confinamiento y la prohibición de ir a lugar determinado.

En la primera de estas sanciones, se impone la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él, prevención que supone como base la reducción de agitadores y rebeldes a lugares donde sean peligrosos y puedan ser vigilados; y se agrega que el Ejecutivo hará la designación del lugar, cuando se trate de delitos comunes, y el juez que dicte la sentencia cuando el delito sea político, esto

según el artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal, así como el artículo 25 del Código Penal del Estado de Sonora.

En los específicos tipos de delitos políticos (traición a la patria, espionaje, *sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración*) no se señala esta pena, de ahí, cabe razonar, la imposibilidad de que el juzgador la aplique en los delitos enunciados por prohibición expresa del Artículo 14 Constitucional en su párrafo tercero que dice: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté *decretada por una Ley exactamente aplicable al delito que se trata*. Si en el delito que se trata no se menciona la pena de confinamiento, ésta no podría aplicarse por la autoridad judicial, no obstante que como ya se mencionó anteriormente, lo indique en forma genérica el precepto 28 del Código Penal para el Distrito Federal, y el 25 que corresponde al Código Punitivo del Estado de Sonora.

Se estima que este tipo de sanción sólo actuaría como medida de seguridad, basada en "*razones de orden público*" y que pertenece al pasado, cuando existía el destierro político como por ejemplos tendríamos el caso de Siberia (Rusia, o en las Guayanas (Francia).

El confinamiento es medida restrictora de la libertad de tránsito del sujeto, consagrada en general como garantía individual en el artículo 11 Constitucional, pero el derecho de viajar por el territorio nacional y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, está subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil.

Se considera que el confinamiento es una medida adecuada para ciertos criminales que siendo turbulentos o inquietos en el ambiente en que ordinariamente viven, pueden hallar en otro ambiente distinto mas calma en su existencia y desde luego mayores dificultades para repetir sus delitos que, naturalmente no deben ser graves ni cometidos por individuos peligrosos y para evitar la comisión de un nuevo hecho delictuoso por parte del sentenciado a confinamiento.

La diferencia entre confinamiento y destierro consiste en que el confinamiento expulsa al condenado del lugar de su domicilio y lo envía a un lugar determinado, con la obligación de residir allí. El destierro por otra parte consiste en la expulsión del condenado del lugar de su domicilio, con la prohibición de vivir en determinados lugares. La característica común de esta clase de pena es la expulsión forzada del condenado de determinada localidad, además de que mientras en el confinamiento el condenado necesariamente debe residir en una

localidad determinada, sin derecho de abandonar ese lugar, por el término de la pena, en el destierro en cambio, el culpable es expulsado obligatoriamente del lugar de su domicilio y tiene derecho de residir en cualquiera otra localidad, excepto en las que están indicadas expresamente en la sentencia, el fin del *confinamiento* y el *destierro* consiste en cortar los vínculos y relaciones del condenado con los elementos antisociales, en prevenir la posibilidad de que cometan nuevos delitos en cambiar las circunstancias que lo rodean y ofrecerle la posibilidad de llevar a una vida honrada de trabajo.

"El confinamiento consiste en la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de él.

"Semejante a la figura de la relegación, se diferencia, sin embargo, de ella, en que en ésta última, el delincuente compurga su sentencia en una colonia penal, por otra parte en el confinamiento el reo reside en un poblado o ciudad."⁽¹⁷⁾

Por último, violar el confinamiento integra un delito especial, tal y como se señala en el artículo 157 del Código Penal, que a la letra dice: "Artículo 157: Al sentenciado a confinamiento que salga del lugar que se le haya fijado para lugar

(17) *Idem*. Pg. 457.

de su residencia antes de extinguirlo, se le aplicará prisión por el tiempo que le falte para extinguir el confinamiento".⁽¹⁸⁾

d).- PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO.

Se dice que la prohibición de ir a lugar determinado es una medida preventiva que tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la región o a la comarca en que, por sus antecedentes, puede ser especialmente peligroso o *significar una provocación para quienes conserven un rencor o pueden reavivar rencillas en su contra*; por eso es aplicable para los casos de homicidios y lesiones, en que en el lugar del delito, existen amigos, parientes, o correligionarios del ofendido, a quienes puedan extenderse el motivo del primer atentado o de quienes pueda temerse una reacción de venganza.

En el Código Penal se establece que además de las sanciones señaladas a los delitos de lesiones y homicidio, los jueces podrán si lo estiman conveniente, prohibirles ir a determinado lugar, Municipio, Distrito o Estado o residir en él; Sin embargo, como en la lista de las penas y medidas de seguridad que fija el Código Penal Federal, no está la frase "o residir en él", se dice que en estos delitos se *amplia para nueva pena no especificada en la mencionada lista*.

(18) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pg. 38.

Se encuentra señalada en el catálogo de sanciones del Código Penal, pero no se desarrolla después, como ocurre con otras penas y tiene poca aplicación práctica.

El fin de la institución es separar al delincuente de un medio considerado *peligroso para el mismo*. "Fácilmente se comprende que esta sanción , consignada expresamente en el Código de 1871, como medida preventiva en el artículo 94, fracción VIII, tiene por objeto evitar que un hombre vuelva a la región o a la comarca en que, por sus antecedentes, puede ser especialmente peligroso o significar una provocación para quienes conserven un rencor o puedan reavivar rencillas en su contra. Por eso el artículo 322 de la Ley Penal, en su inciso II, la señala como aplicable para casos de homicidio o lesiones en que, en el lugar del delito, existen amigos, parientes o correligionarios del ofendido a quienes pueda *enderse el motivo del primer atentado* o de quienes pueda temerse una reacción de venganza".⁽¹⁹⁾

B).- PENAS PECUNIARIAS.

En nuestra legislación penal, las penas pecuniarias se encuentran en el Capítulo V del Título Segundo, artículo 29 que en su primera parte nos señala que

(19) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. Pg.613

como sanción pecuniaria se comprende a la multa y la reparación del daño, y la sanción económica, sin embargo, en este apartado, también se entra al estudio del resarcimiento e indemnización, así como del decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el objeto del delito.

Lo anterior, en razón de que de éstas últimas figuras, se obtiene un resarcimiento y lucro para el ofendido y el Estado, además todas coinciden en la disminución del patrimonio del sentenciado.

1.- LA MULTA.

La multa es el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado. Antiguamente había un gran abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aún en contra los homicidios y otros crímenes atroces; pero parece que por su naturaleza no deben tener por objeto sino refrenar los delitos causados por la codicia o sed del dinero, como la usura, la extorsión, el cohecho y la venalidad de los jueces y otros funcionarios públicos, y también contener las transgresiones de las leyes y ordenanzas de policía.

"La multa dice Garraud, es una pena que consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero. Podríamos agregar que es la única pena de caracteres indiscutiblemente intimidatorio y ejemplar, y que no puede ser considerada como medio de readaptación, salvo el efecto general, educativo, que tiene el solo reproche penal, ni mucho menos como medio de eliminación".⁽²⁰⁾

La pena privativa de la libertad se derrite, la pena de multa crece. La pena de multa ha conquistado numéricamente un lugar preferente respecto a la pena privativa de libertad. La multa se ha considerado como la pena ideal para suprimir la privación de libertad por corto tiempo; además, se le señala como muy eficaz para los delinquentes poco temibles autores de infracciones leves.

La pena de multa, según Sebastián Soler, consiste en pagar una suma de dinero, impuesta por el juez. Es una verdadera pena, cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio; en consecuencia, al igual que las demás penas, es personal, no puede heredarse la obligación de pagarla. Se adecua a los delitos cometidos por móvil de lucro.

La multa ha sido impuesta siempre, aunque con variantes en su sentido, y se suele encomiar porque no es repugnada en ninguna forma por la moral ni por los

(20) Ibidem. Pg. 614.

sentimientos humanitarios; porque es perfectamente divisible y reparable; porque no degrada ni lastima la dignidad del penado; porque no separa al hombre de sus atenciones familiares, de su trabajo no de la vida en sociedad; y finalmente, porque en lugar de significar una carga para el Estado, representa una contribución importante para el sostenimiento de los servicios públicos.

La multa, como pena, tiene carácter personalísimo. Esto significa que sólo puede imponerse a quienes tengan responsabilidad penal en la comisión del delito y no a otras personas a quienes pudieran alcanzar las obligaciones civiles o de *reparación de los daños causados*, aun cuando estas últimas se haya dado en equipararlas con las penas públicas; y significa también que, si son varios los responsables de un delito, a cada uno se debe imponer la pena de acuerdo con el grado de su participación y de su culpabilidad, sin que se pueda fijar una sola multa para que sea cubierta por todos en forma solidaria o mancomunada.

Se considera que la multa, representa un sustitutivo ideal de las penas cortas de libertad, siendo adecuada para aquellos delincuentes que han rebelado escasa *peligrosidad o para aquellos en que el delito tiene su origen en propósitos lucrativos*. No obstante estas conveniencias, las penas de multa ha merecido críticas, sirviendo para ello argumentos de tipo humano y de justicia social, por lo cual se dice que los efectos de esta pena son nulos para el rico, quien no reciente la merma de su patrimonio, y, en consecuencia, viene a constituir por su lenidad,

una forma más de impunidad; en cambio para el pobre, representa una carga agobiante que repercute profundamente en la precaria economía familiar. Se considera injusta al resultar especialmente benigna para un grupo determinado, tomando en consideración la ley, factores extrapersonales como son las condiciones de desigualdad económica. Tan justas críticas deben tomarse en cuenta evitando crear situaciones de desequilibrio social y jurídico, primordialmente en nuestro país, donde las desigualdades económico-sociales son profundas, despertando por ello serias y justificadas inconformidades.

Con la pena de prisión, la de multa, es decir el pago al Estado de una cierta cantidad de dinero, con carácter de pena, constituye el otro polo sobre el cual gira el sistema penal mexicano. Tal pena ha sido duramente criticada alegándose que al rico le representa la impunidad entretanto que al pobre un cruento sacrificio cuando *no la prisión sustitutoria en caso de insolvencia*. Se ha buscado un sistema que asegure la mayor proporcionalidad entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas verdaderas del obligado a pagarla.

2.- LA REPARACION DEL DAÑO.

Es seguro que las mentes más rudimentarias aceptan que, si la función del Estado es crear y mantener un orden social en que haya seguridad, tranquilidad y

paz siempre que se lesione un bien jurídico deben intervenir las autoridades en apoyo de una justa reparación al directamente ofendido, haciendo que se restituyan las cosas de cuya posesión se le haya privado, que se reparen los daños (materiales o morales) que se hayan originado y que se indemnice por los perjuicios causados.

Para combatir la situación de abandono en que ha estado el pasivo del delito con relación a los daños que le causa, modernamente se da a la reparación del daño proveniente del delito el carácter de pena, proveyéndose su ejecución de iguales enérgicos medios que la de la multa. Se han ideado diversos sistemas para hacer eficaz invariablemente la reparación de los daños causados por el delito. El Código Penal ha dado jerarquía de pena pública a la reparación del daño convirtiéndola en una especie de la sanción pecuniaria.

La reparación del daño se encuentra estipulada en el artículo 30 del Código Penal, que a la letra dice: "Artículo 30: La reparación del daño comprende:

"I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

"II.- La indemnización del daño material y moral causado , incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la reparación de la salud de la víctima; y

"III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

"Tratándose de los delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal de Trabajo."⁽²¹⁾

La reparación será fijada por el Juez según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, tal y como se marca en los artículos 30 y siguientes del Código Penal para el Distrito Federal).

a).- MATERIAL.

La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. La cuantificación del daño resulta de la comparación de la situación anterior al delito y

(21) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pg. 10.

la resultante de él. El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones; diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria. A los tribunales corresponde valorar arbitrariamente el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido a fin de que la indemnización sea equitativa.

El daño patrimonial consiste en una disminución efectiva del patrimonio (daño emergente) o en un aumento no realizado (lucro cesante). Comprende todo detrimento que sufra el patrimonio como consecuencia de un acto ilícito, aunque no esté dirigido a disminuir el patrimonio; tal sería, por ejemplo, el descrédito ocasionado por la imputación de un delito que va contra el honor. Siempre es apreciado económicamente y se resuelve en una retribución de bienes equivalentes a los que fueron directa o indirectamente quitados. Cuando no es posible una restitución en especie o mediante su equivalente, el daño puede repararse por medio de algún bien que, desde el punto de vista utilitarista del sujeto agravado, equivalga al daño sufrido por causa del delito. Es diferente la naturaleza del daño no patrimonial. La característica de éste no es afectar el patrimonio, sino resolverse en una disminución de la personalidad psíquica y ética (dolor, pesar, angustia), y por eso es mejor llamarlo no patrimonial que moral, según la expresión tradicional. En efecto, puede haber ofensas a la personalidad

moral que afectan indirectamente el patrimonio; y en cambio, el daño físico, que se pretende oponer al daño moral, puede no tener repercusiones patrimoniales.

La indemnización del daño material, por emplearse la palabra "daño" en un significado extenso, comprende los daños y perjuicios, es decir, la pérdida o menoscabo sufridos en el patrimonio del ofendido por el delito, así como la aprobación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido.

b).- MORAL.

El daño moral consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que *sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos*. Es por eso que en los países de habla inglesa a la indemnización del daño moral se la designa con el nombre de "Smart-money" (dinero del dolor). El daño moral puede revestir dos formas, según tenga o no repercusiones patrimoniales.

Cuando se trata de daños morales como el descrédito, que disminuye los negocios, los disgustos, que, aminorizando la actividad personal, debilitan la capacidad para obtener riquezas, es decir, cuando se trata de un daño moral, pero indirectamente económico, cuya aproximada evaluación es posible, no hay duda

acerca de su reparabilidad; la reparación, en este caso, tiene su fundamento, no en el daño moral, sino en las perjudiciales consecuencias patrimoniales que se concreta.

El problema en este caso de reparación del daño, surge cuando se trata de un daño individual, consecuencia de un delito, limitado puramente a un dolor moral, a la tristeza, a la angustia, a una lesión moral que no se convierta en perjuicio patrimonial y aquí es donde se presenta la verdadera dificultad, pues mientras unos niegan la reparabilidad de estos males, otros la defienden: Aquéllos alegan la imposibilidad de establecer una relación entre el daño moral y su equivalencia económica, que admitida la reparación tendría más el carácter de pena que el de resarcimiento; éstos aducen que la ley que ordena el resarcimiento de los daños patrimoniales causados por el delito no debe exceptuar los causados al patrimonio más sagrado, al patrimonio moral, que es posible una verdadera reparación de estos daños pues si con el dinero no se devuelve la alegría perdida y el bienestar moral gozando antes del delito, con él pueden procurarse nuevos goces que compensen los que fueron arrebatados por el hecho delictuoso.

La estimación de los daños morales, es difícil de establecer en los procesos, pero debe intentarse. Cuando la afectación moral se traduce en decrecimiento del patrimonio económico, es relativamente fácil la evaluación de aquél; pero no así

cuando esa relación sea imposible de establecer, pues entonces más que reparación, lo que existirá será nueva pena.

3.- RESARCIMIENTO E INDEMNIZACION.

El resarcimiento es la reparación del daño a cargo del delincuente. El concepto de resarcimiento implica una gama amplia de daños, *incluyendo perjuicios, lesiones personales y menoscabo de la propiedad.*

El delincuente puede pagar directamente, por medio de su trabajo o a través de terceras personas, como es el caso de empleadores, padres, tutores, etc.

La indemnización es la reparación del daño proporcionada por el Estado u otro fondo establecido para tal fin.

Hoy en día la indemnización de la víctima es vista en algunas legislaciones como una pena accesoria y así lo establece el Código Penal en su artículo 29, y en otros casos como una reparación de naturaleza estrictamente civil, dentro de lo que se denomina en doctrina daños y perjuicios.

Sin embargo la reparación a la víctima, en dinero o trabajo obligatorio, como sustitutivo de la pena, se considera, además que en determinado tipo de delitos hay un atentado más dirigido a la persona o derechos de la víctima, que a la propia sociedad, siendo conveniente en estos casos entregar una compensación a aquella.

En algunos países se es cada vez mas regular que se imponga el resarcimiento en favor de la víctima en casos como el de lesiones personales o daño. Sin duda que estos nos parece entendible, porque en particular para la delincuencia se consagra la pena de prisión, misma que en algunos casos resulta ser demasiado baja, por lo que se descuida totalmente a la víctima, con graves daños morales y materiales que alcanzan incluso a su familia y queda en el más absoluto desamparo. El resarcimiento es obligatorio en Argentina, Colombia, Noruega y Suecia y es considerado en muchos casos como instrumento eficaz de rehabilitación. Se plantea establecerla como sanción principal, pero no como sanción accesoria porque en ese caso es de naturaleza civil y en consecuencia renunciabile, por lo que no tiene carácter penal.

4.- DECOMISO Y PERDIDA DE INSTRUMENTOS Y OBJETOS RELACIONADOS CON EL DELITO.

Anteriormente se denominaba "Pérdida de los instrumentos del delito". Más correctamente decomiso o comiso, que con mayor claridad denota el acto por el cual se priva al reo de la propiedad o posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de él, decretado por la autoridad judicial a favor del Estado, aplicado como sanción a una infracción.

"La voz decomiso está íntimamente ligada a la de confiscación, ambas deben ser ordenadas por autoridad judicial diferenciándose en que la primera se refiere a una incautación parcial y sobre los bienes objeto del ilícito, mientras que la segunda puede recaer sobre la totalidad de los bienes y sin que éstos tengan relación alguna con la infracción. El decomiso es una figura típica del Derecho Penal." (22)

No se trata aquí de la confiscación en sentido amplio y general como se entendió antiguamente, es decir, la supresión patrimonial absoluta, sino del decomiso de las cosas con que se haya cometido el delito o sean su producto, salvo que pertenezcan a otro a quien legalmente le deban ser devueltas.

Por otro lado se dice al respecto que el decomiso como pena accesoria es aplicable a los objetos producidos por el crimen o delito doloso "*producta sceleris*"

(22) Reynoso Dávila, Roberto. Ob. Cit. Pg. 213.

(los documentos o monedas falsificados; los comestibles adulterados; aquí se incluirán en todo caso únicamente las cosas, no los créditos), así como a los empleados para la comisión del acto "instrumenta sceleris" (el automóvil empleado para llevarse el botín del hurto, para el transporte de contrabando, para trasladar a la víctima de la violación al lugar del hecho, para fugarse tras el accidente de tráfico, o incluso para la simple preparación del hurto).

Se ha mencionado que los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, así como las armas. Si son sustancias nocivas o peligrosas, o siendo de uso prohibido no pudiera dársele un uso lícito, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia; pero, cuando se estime conveniente, podrá determinarse su conservación para fines de docencia o investigación, en relación a los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.

Las autoridades competentes, durante la averiguación previa o en el proceso procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia de decomiso, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos.

Si son de uso lícito, se decomisarán al acusado cuando éste sea condenado

por delito intencional o preterintencional. Si pertenecen a tercera persona, solo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño para fines delictuosos o cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título, se encuentre en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que éste tenga con el acusado, en su caso.

Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia." Muy aceptable parece que las cosas de uso prohibido deban recogerse, haya o no delito; pero la duda empieza cuando en lugar de mantener el concepto de cosas de uso prohibido, se hable de cosas peligrosas o nocivas, muchas cosas hay que, aunque peligrosas en sí y a veces nocivas cuando no se usan para fines limitados y reglamentados, no son, en rigor, de uso prohibido; entonces cabría preguntar si deben ser destruidas y con

qué carácter se hace la confiscación de dichos objetos".⁽²³⁾

C).- SANCIONES PRIVATIVAS DE DERECHOS.

Esta sanción se encuentra prevista en los numerales 45 y 46 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las legislaciones antiguas, siguiendo las huellas del *Derecho Romano*, imponían a los delincuentes una serie grande de inhabilitaciones que tenían un carácter deshonrante y represivo. En cuanto a la pena de inhabilitación, es conocida la institución de la "capitis diminutio" con vigencia entre los romanos; la expulsión de la paz entre los germanos; y la muerte civil entre los franceses y españoles. Lo cierto es que esa degradación ostentó en todos esos tiempos y lugares un carácter netamente deshonrante. Todavía se suelen designar estas formas de penalidad como penas contra el honor.

"Las penas privativas de Derechos, también llamadas privativas del honor, tienden a privar al delincuente de determinados derechos como consecuencia de

(23) Villalobos, Ignacio, Ob. Cit. Pg. 617.

su dignidad o de su incapacidad para ejercerlos. La infamia y el deshonor provienen del delito, y no de la pena con que se le castiga; pueden nacer de la opinión, pero no de un texto legal. La infamia proclamada por el legislador es cosa peligrosa e inmoral, no es prudente excitar de un modo oficial a las muchedumbres al desprecio de los condenados. También se arguye, con razón, contra estas penas, que son enormemente desiguales, pues, mientras causan un hondo sufrimiento a los que aún poseen restos de dignidad, dejan indiferente por completo al hombre profundamente desmoralizado y corrompido.”⁽²⁴⁾

La Constitución establece cuales son los derechos y prerrogativas de los ciudadanos mexicanos entre los cuales se cuentan al ser preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno, votar, o ser votados para cargos de elección popular, asociarse para asuntos políticos, entre otros; también, la Ley Suprema en el artículo 38 menciona que tales derechos o prerrogativas se pierden o se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de plazo constitucional, durante la extinción de una pena corporal, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, y hasta que prescriba la acción penal y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa

(24) *Ibidem*. Pg. 224.

suspensión, así la ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derecho del ciudadano.

1.- SUSPENSION DE DERECHOS.

Las suspensiones de derechos, se han estimado, generalmente, en su aspecto penal como sanciones complementarias de otras más graves, denominadas principales. Tienden a privar al delincuente de determinados derechos cuando se ha mostrado indigno o incapaz de su ejercicio. También aparece legítima la suspensión de una profesión u oficio a quienes demuestran su carencia de condiciones para desempeñarlos de un modo conforme a derecho y como dice Cuello Calón son: medidas que tienden a impedir males futuros y a garantizar el ejercicio y la dignidad de ciertas funciones. El Código Penal las impone, unas veces, como complementarias, en el caso de pena de prisión; otras, como sanción conjunta con la de privación de la libertad. La suspensión de derechos reviste, a veces, formas especiales: de inhabilitación para el ejercicio de profesión o cargo, y se muestra agravada en las destituciones.

La moderna inspiración del instituto represivo, cambió el rumbo de las penas infamantes, el Derecho Penal contemporáneo las rechaza. Conservan este carácter al menos en parte, las penas de degradación establecidas en el Código

de Justicia Militar, al establecer la privación temporal o permanente de honores, consideraciones, o el uso de condecoraciones, insignias, distintivos o uniforme, ya sea para los individuos de tropa o para los oficiales.

Han sido borradas ya de los catálogos penológicos de casi todas las legislaciones modernas, pasando a engrosar los de las medidas de seguridad; se ha conservado el desgajamiento de capacidades y derechos, importando solo la privación de ciertos derechos, ya sean civiles, honoríficos o profesionales; pero se eliminó la parte que podía representar toda pérdida de calidades humanas (la de padre, de hijo, marido, ciudadanía, nacionalidad, etc. y sus respectivos derechos).

"La suspensión de derechos limita temporalmente la capacidad jurídica del condenado, o capacidad de ser titular de derechos o de deberes jurídicos; o bien limita su capacidad de obrar o capacidad de ejercitar sus propios derechos".⁽²⁵⁾

De acuerdo con nuestra legislación, la privación, suspensión e inhabilitación de derechos, de funciones, de empleos, de cargos y de comisiones, se deberán imponer, a juicio del Juzgador, atendiendo a las reglas para la individualización de las sanciones, cuando ello sea ineludible a los fines de prevención general y

(25) Carrancá y Trujillo, Raúl, Ob. Cit. Pg. 203.

especial y su duración no podrá exceder a la correspondiente a la pena privativa de libertad impuesta, salvo casos especiales previstos en la ley.

El Código Penal las impone, unas veces como pena principal, otras veces como complementaria, ya sea como consecuencia de una pena privativa de libertad o como sanción conjunta con la pena de privación de libertad.

a).- LA QUE POR MINISTERIO DE LEY RESULTA DE UNA SANCION COMO CONSECUENCIA NECESARIA DE ESTA.-

Esta suspensión comienza y concluye con la sanción de que son consecuencia. En este caso la suspensión de derechos tiene el carácter de pena accesoria, y no hace falta la especial declaración en la sentencia judicial, pues se genera por mandato legal.

b).- LA QUE POR SENTENCIA FORMAL SE IMPONE COMO SANCION.-

El Juez puede sentenciar al procesado, imponiéndole esta pena, según sea: suspensión temporal de derecho; privación definitiva de derechos; y destitución o suspensión de funciones o empleo. La que por sentencia se impone como

sanción, si no fuera acompañada de sanción privativa de libertad, puede tener el carácter de pena principal y empezara a contar desde que cause ejecutoria la sentencia que se dicte y, en caso contrario, comenzará a contar al quedar compurgada la sanción privativa de libertad.

En caso de violar el cumplimiento de esta sanción, se impondrán al responsable las penas señaladas al delito de quebrantamiento de sanción, por el daño material que puede causarse y el formal que se infiere al burlar una sentencia.

Se establecen, igualmente, condenas de privación y suspensión de derechos en algunas de las modalidades de delitos culposos, de delitos contra la salud, de corrupción de menores e incapaces, de revelación de secretos, de delitos cometidos por servidores públicos, de delitos de responsabilidad profesional y de delitos de aborto y abandono de personas, etc.

Además, en diversidad de leyes, durante los procesos penales, se suspenden derechos para fungir como defensores, ejercer tutela o curatela o ejercer funciones notariales, etc.

Por la misma razón se suspenden otros derechos como los del ejercicio de la tutela y de la curatela, etc. En fin, la ley ha descalificado *para ejercitar sus derechos a aquellos sujetos privados de su libertad corporal en virtud de una sentencia judicial.* no resultaría justo que aquellos ciudadanos que han sabido llevar con dignidad los derechos con que se les inviste, se mantuvieran en igualdad de circunstancias con aquellos que por culposa propia no han sabido conservarlos.

CAPITULO III

SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES.

A).- TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

B).- TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

C).- TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

D).- MULTA SUBSTITUTA.

ESTADISTICO NO SALE
DE LA ESCALA

SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES.

Según el Diccionario de la Real Academia, sustituir significa poner a una persona o cosa en lugar de otra y conmutación: trueque, cambio o permuta que se hace de una cosa por otra; *conmutación de pena: indulto parcial que altera la naturaleza del castigo en favor del reo.*

Se entiende como conmutación de pena, el cambio de una pena incurrida por otra menos rigurosa, o la remisión de la pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyéndola otra menor; como cuando la prisión se sustituye por multa. Es efecto natural de la conmutación, que la pena primera quede suprimida con todos sus accesorios y consecuencias y que solo deba considerarse la pena sustituida.

La conmutación de las sanciones es una facultad discrecional, de orden excepcional, por la que, en casos concretos, puede modificarse la intocabilidad de la sentencia, cambiando una pena por otra de distinta clase. Tratándose de delitos políticos, se objeta que dirigiéndose éstos generalmente contra el Ejecutivo, sea éste el árbitro de conmutación.

La conmutación de la pena de prisión mira la individualización de las sanciones y a la evitación de que se prodiguen las penas cortas de privación de la libertad, que la experiencia demuestra que son más contraproducentes que útiles desde el punto de vista de la resocialización del sentenciado. La idea que resalta en la ley es la de despenalizar para no sobrepoblar las cárceles. Lo que pasa, sin embargo es que no se trata de una idea suelta, independiente; ella forma parte de la dinámica del derecho penal. La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juez, únicamente al tiempo de citarse sentencia, tomando en cuenta la duración de la misma, ya sea por multa o por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo en favor de la comunidad.

Cuando el Juzgador sustituya la pena privativa de libertad por multa, ésta podrá cumplirse descontándosele con trabajo en favor de la comunidad.

La sanción y conmutación de sanciones se encuentra estipulada dentro del artículo 70 de la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal, y generalmente para los efectos de la sustitución se requiere que el sentenciado satisfaga las siguientes condiciones:

a) Que sea la primera vez que delinque y que el delito por el que se le procesó no sea de los calificados por la ley como grave;

b) Que haya observado buena conducta, antes y después del hecho punible;

c) Que tenga modo honesto de vivir o que por sus antecedentes personales, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir;

d) Que haya cubierto la reparación del daño y los perjuicios o garantizado efectivamente su pago; y

e) Que se obligue a residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre él cuidado y vigilancia, y a desempeñar, en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos, así como a abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

Tratándose de delitos políticos el Ejecutivo podrá conmutar las sanciones, en los siguientes casos:

a) la de prisión por confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

b) la de confinamiento por multa a razón de un día de aquél por un día multa.

"Tanto la sustitución como la conmutación de las sanciones miran a la individualización de las mismas, judicial o administrativa y constituyen en algunos casos un modo de combatir las penas cortas de privación de libertad, consideradas modernamente como más contraproducentes que útiles para la resocialización del delincuente".⁽²⁶⁾

A) TRATAMIENTO EN LIBERTAD.-

Una de las innovaciones más importantes del nuevo Código Penal para el Estado de Veracruz, prevista en el proyecto respectivo, consiste en la libertad bajo tratamiento, como medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad cuando esta no supere los tres años. La definición del propio Código en su artículo 37 en el capítulo III, es la de una institución que apareja la realización de labores por parte del sentenciado y "las demás medidas conducentes a su readaptación

(26) *Ibidem*. Pg. 256.

social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora.

Es la primera vez, que se introduce el instituto mencionado en un Código Penal mexicano. Consideremos que la iniciativa es plausible, porque el juez podrá sustituir la pena privativa de la libertad por una medida de mayor eficacia social y de más elasticidad en su aplicación para los fines perseguidos, suprimiendo requisitos innecesarios, e implantando actividades que tiendan a la resocialización. Se traducen generalmente en tareas de tipo social, por ejemplo, si un médico comete un delito de tránsito, comprometerse a curar heridos, durante sus horas libres o los fines de semana. Todo deberá implementarse, como dice el propio artículo 37, por la autoridad ejecutora, es decir, por el departamento de *Readaptación Social del Estado de Veracruz*. Podrían ser también trabajos en los municipios o a favor de instituciones sociales o de bien común, como la Cruz Roja Mexicana.

El juez deberá contar con un equipo técnico que le ayude a decidir si la medida a tomar puede ser la más conveniente, en base a profesionistas como psicológicos, trabajadores sociales, criminólogos, etc. Podrían ser los mismos técnicos que trabajan en *Readaptación Social* u otros designados y adiestrados por el Poder Judicial.

La institución no consiste simplemente en el trabajo a favor de la comunidad sino que deberá complementarse con otras medidas para su readaptación social, aconsejadas por el personal a que hemos hecho relación en el párrafo anterior. Es decir, observar las dificultades individuales y sociales (familiares y laborales fundamentalmente), auxiliarlos o colaborar con ellos e implementar un tratamiento, previo consentimiento de los individuos. Es importante no dejar al sujeto aislado y desprotegido de los apoyos necesarios, pero sin que ello signifique obligarlo autoritariamente. Más bien tiene que haber una tarea de convencimiento donde el individuo preste libremente su colaboración. Decimos esto porque no puede existir tratamiento eficaz en forma compulsiva u obligatoria.

La legislación sobre el llamado trabajo en libertad, similar al tratamiento en libertad, se encuentra prevista en la legislación de los países socialistas como el Código Penal de la antigua URSS, en su artículo 27 y 28, en Bulgaria, Checoslovaquia, Polonia, etc. y en los occidentales, en las leyes de Suiza, Etiopía, Groenlandia, Argentina, Perú. En cuanto al trabajo útil en comunidad, equiparable a los establecido en el Código Penal Veracruzano, se prevé en el Proyecto de Código Penal alternativo alemán, para aquellos individuos con penas cortas, que no puedan o no quieran pagar la multa, y a los que se sustituyen la sanción privativa de libertad o económica, con trabajo útil a favor de la comunidad, como ser en hospitales, establecimientos de educación hogares de ancianos o establecimientos similares.

En México se aplica desde la época de los indígenas en la mixteca de Oaxaca, el trabajo a favor de la comunidad por delitos menores.

B).- TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD.

La semilibertad implica la alteración de periodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento.

Las modalidades son diferentes. Puede ser, conforme las circunstancias, que el condenado trabaje en libertad durante el día y se recluya nocturnamente, o que se encuentre en libertad en el transcurso de la semana y se recluya los fines de semana o viceversa.

“La institución permite que el individuo pueda trabajar en libertad. De esta forma no pierde su fuente laboral y puede ayudar a su familia, fortaleciendo el vínculo con la misma. La sanción sólo se cumpliría durante las horas de la noche. La otra posibilidad, más generosa que la anterior, es que durante toda la semana permanezca con su familia, día y noche, pudiendo hacer trabajos en libertad y la reclusión sólo durante el fin de semana o viceversa.”⁽²⁷⁾

(27) Del Pont, Luis Marco, Derecho Penitenciario, Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1991, Pg. 689.

La semilibertad se encuentra prevista en la actual Ley de Normas Mínimas mexicanas en el artículo 8 fracción V y en la Ley de Ejecución Penal del Estado de Veracruz en su artículo 25 fracción III, como una forma de tratamiento preliberacional. Es decir, que la semilibertad está contemplada y se ha efectivizado en la última etapa en el régimen progresivo de tratamiento. Por el contrario, la semilibertad incorporado al Código penal vigente, permite efectivizarlo desde el momento de la sentencia, sin un cumplimiento previo y parcial de la condena. Se considera que es saludable la incorporación de la semilibertad en la forma prevista, porque significa un avance significativo en la nueva política de restringir el uso de la prisión en la forma tradicionalmente conocida. Numerosos países, de todo el mundo, incluidos los sistemas capitalistas y socialistas lo aplican desde hace bastante tiempo atrás. Así ocurre en Francia, Bélgica, Inglaterra, Irlanda, Alemania, Suecia, la antigua URSS, Holanda, Noruega, EEUU y Argentina. En el primero de los países se implantó en el año de 1592 y la impone el juez llamado de ejecución penal, a los que le falten un año para cumplir su pena. En el segundo de los países, se instituyó por un decreto ministerial del 15 de febrero de 1963, para condenas cortas: tres meses o faltando ese tiempo en la condena. Lo mismo tiene previsto la legislación de Canadá y funciona como una potestad del juez.

En Inglaterra e Irlanda del Norte, las salidas de fin de semana transcurren desde el día viernes a la tarde hasta el domingo en la noche o lunes a primera

hora. Suecia lo tiene establecido desde 1938, Alemania desde 1940, Holanda en 1953 etc., por lo que es una institución con suficiente tiempo de experimentación. En la antigua Unión Soviética, se tenía previsto que el condena trabajara en la prisión y regrese a su hogar en horas de la tarde, con las ventajas de no alterar la vida familiar. En los EEUU se aplica el sistema llamado Ley Huber, en numerosos estados, como el de Wisconsin desde 1933, California, Idaho, Minnesota, Montana, Washington, Virginia, etc., con la modalidad de que los condenados salen durante el día a trabajar fuera de la prisión, consiguiéndose de esa forma una remuneración más alta y aprovechable. Lamentablemente no se aplica en las instituciones federales.

El tratamiento en semilibertad es el que permite al individuo permanecer en sociedad con su familia, no perder su trabajo y reparar el daño. Lo criticable es el escaso tiempo disponible para una terapia efectiva, así como la ausencia de un trabajo verdaderamente formal en la prisión porque los reos no son obligados a trabajar como se debería.

C) TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en

instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. El trabajo a favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustituido de la prisión o de la multa. Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad. La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso. Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado.

Como se ha mencionado el trabajo a favor de la comunidad, se llevara a acabo en jornadas dentro de los periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad. Ahora bien, se supone obviamente que el trabajo a favor de la comunidad será impuesto, en su caso obligatorio; Lo que uno se pregunta es si se puede obligar a alguien a trabajar en algo específico, incluso como pena o substitutivo de la misma; ya que el trabajo o el derecho al trabajo entraña una libertad de elección. Se aclara que no se esta refiriendo al trabajo típicamente penitenciario, que se realiza en los establecimientos de carácter precisamente penitenciario por quienes en ellos cumplen sanciones de

privación de la libertad. Se trata de otra cosa, el trabajo a favor de la comunidad, en este orden de ideas surge la interrogante de que hasta que grado dicho trabajo se conserva dentro de los límites del artículo 5 Constitucional. El trabajo a favor de la comunidad consiste básicamente en la prestación de servicios no remunerados, al margen del trabajo que representa la fuente de ingreso y que yo entiendo es el penitenciario en realidad. Pero sucede que es muy claro el párrafo tercero del artículo 5 constitucional que nos dice que *nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 de la misma constitución*. No obstante, acontece en el caso que la autoridad judicial puede imponer dos tipos de trabajo: el remunerado y que representa la fuente de ingreso y el trabajo a favor de la comunidad, nada más que el primero se ajusta a las fracciones I y II del artículo 23 constitucional, siendo que el segundo no. Y si se pensara que este segundo trabajo debe ser impuesto y orientado por la autoridad penitenciaria se violaría la norma jurídica contenida en el artículo 5 Constitucional.

D) MULTA SUBSTITUTA.-

Prácticamente la multa ha ido sustituyendo en los últimos años a la pena privativa de libertad en el ámbito de la criminalidad de poca o mediana gravedad. Desde el punto de vista estructural, va adquiriendo mientras tanto las mismas

pretensiones de justicia que la pena privativa de libertad. Teóricamente es la segunda pena en importancia, pero en la práctica es la primera. El éxito de la multa como alternativa de la pena privativa de libertad se debe a las propuestas reformistas preconizadas por la Escuela Moderna a finales del siglo pasado. A principios de los años ochentas del siglo pasado, la multa constituía sólo una cuarta parte del total de las penas impuestas y en 1913, la mitad. En 1932 dos tercios del total de las penas eran penas de multa, oscilando hoy la pena privativa de libertad entre el 15 y el 20 por ciento. El legislador ha favorecido esta evolución de la praxis, haciendo, a principios de los años veinte, de la multa un instrumento que no sólo promete mayor eficacia, sino que permite una mayor consideración de la persona concreta del condenado y con ello una mayor justicia. Y así se fue permitiendo el incremento de la cuantía de la multa, la consideración de las *circunstancias económicas* del condenado, la posibilidad del pago aplazado o la concesión de plazos de pago.

Los adversarios de las penas cortas se han solidarizado alrededor de la multa, que ofrece singulares ventajas, a saber: es reparable, ya que basta, en caso de error judicial, ordenar su devolución; es graduable, pues permite su fraccionamiento en modo de ajustarla al delito y demás circunstancias, así como a la *personalidad del reo*; no produce desarraigo del sancionado, ni perturba sus vinculaciones familiares; no es una carga sino, al contrario, un beneficio para el

estado; facilita la reparación del daño; no perjudica moralmente al sindicato, ni genera hábito en el condenado.

“La multa, como cualquier otra pena, tiene un propósito resocializador. No obstante, su aplicación puede dar lugar a notorias injusticias, puesto que para algunos puede ser realmente sentida como una disminución patrimonial y, por ende, una motivación para rectificar su conducta de vida, en tanto que otros, de mayor capacidad económica, pueden no sentirla”⁽²⁸⁾

El problema de la falta de equidad al imponer multas iguales a personas de capacidad económica desigual, es lo que más ha preocupado a autores y legisladores. Se ha propuesto en relación a esta problemática, que no se cobraran sumas uniformes para todos los sentenciados, sino que se tuviera en cuenta la capacidad económica de cada uno de éstos, especialmente lo que se gana por día. Es lo que se llama días-multa, que vendría a restablecer la equidad, ya que al rico se cobraría lo que gana al día, que es mucho más que lo que se cobra al pobre, pero cada uno vendría a sufrir una disminución de su patrimonio equivalente a la que sufre el otro.

(28) Raúl Zaffaroni, Eugenio, *Manual de Derecho Penal*, Editorial Cárdenas y Distribuidores, México 1991, Pg. 738

Con la introducción del llamado sistema días-multa en el año de 1969, la reforma de la pena de multa ha concluido provisionalmente. "Este sistema promete una consideración más precisa de la capacidad de prestación financiera del condenado y con ello una mayor igualdad y justicia; en todo caso, garantiza una mayor transparencia en la determinación de la pena. El juez ya no tiene que determinarla en un solo acto decisorio, de una sola vez; antes de llegar a su decisión tiene que pasar por varias fases que le suministran diversos criterios. El número de los días-multa se determina, igual que la pena privativa de libertad, según el grado de injusto y de culpabilidad. El importe de los concretos días-multa, que multiplicado por el número de días constituye la suma total a pagar, se rige por la capacidad financiera del condenado. En una tercera fase de su decisión, el juez puede conceder facilidades para el pago de la multa."⁽²⁹⁾

Este proyecto de los días-multa tropieza, sin embargo, con el no pequeño inconveniente de que no es fácil determinar, con precisión, cuánto gana, al día, la persona sentenciada. Se han propuestos, a este respecto, varios medios: por ejemplo, dirigirse a los patrones del sentenciado, a las autoridades administrativas, indagar en cuanto a la actuación económica del sentenciado, pidiendo que se averigüe también el número de personas a su cargo, el monto de su patrimonio. También se ha propuesto que no se fijen topes cuantitativos en dinero, es decir, que no se hable por el legislador de un mínimo y de un máximo entre los cuales

(29) Winfried Hassener Bosch, Fundamentos del Derecho Penal, Casa editores, Madrid 1984, Pg. 368.

debe oscilar la cuantía de la multa, sino que se deje al juez escogerla según su criterio., etc.

Por todo lo manifestado anteriormente, de este modo, la multa, al evitar los graves inconvenientes de la pena privativa de libertad, aunque no sin razón se califique el dinero como "libertad" se han convertido en un equivalente de la pena privativa de libertad. Sin embargo, no es previsible que a corto plazo pueda sustituirla por completo, Los límites, que la multa no puede superar y con los que en última instancia tropieza su ampliación, son las diferencias existentes entre los ricos y los pobres. A pesar de los esfuerzos llevados a cabo en las últimas reformas para nivelar estas diferencias con ayuda del sistema a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores como lo es los días-multa, no han podido ser plenamente superadas y tampoco es previsible que se superen.

Para los sentenciados que tienen dinero no existe en absoluto problema alguno al cubrir el monto de la multa, puesto que paga con facilidad por el que tiene el dinero o por un tercero que puede ser familiares o alguien que está detrás del condenado. Con ello la multa pierde buena parte de su capacidad para solucionar problemas. El legislador ha procurado evitar en parte este riesgo, al prever que la multa pueda llegar a alcanzar elevadas sumas dinerarias.

CAPITULO IV.

ANALISIS DE LA CONDENA CONDICIONAL.

A).- REQUISITOS PARA PODER OTORGAR EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

B).- EFECTOS JURIDICOS DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

C).- LA NECESIDAD DE QUE EL SENTENCIADO DE CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

D).- EL GOCE DE LA CONDENA CONDICIONAL NO DEBE DE TRAER COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSION DE LA MULTA.

E).- LA CONDENA CONDICIONAL A NIVEL NACIONAL.

1.- EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

2.- EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPITULO IV.

ANALISIS DE LA CONDENA CONDICIONAL.

A).- REQUISITOS PARA PODER OTORGAR EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

B).- EFECTOS JURIDICOS DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

C).- LA NECESIDAD DE QUE EL SENTENCIADO DE CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

D).- EL GOCE DE LA CONDENA CONDICIONAL NO DEBE DE TRAER COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSION DE LA MULTA.

E).- LA CONDENA CONDICIONAL A NIVEL NACIONAL.

1.- EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

2.- EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

ANALISIS DE LA CONDENA CONDICIONAL.

La condena condicional, haya su razón se ser en el reconocimiento de la conveniencia de evitar las penas cortas privativas de libertad, admitiendo su carácter perjudicial y criminógeno y su nulo valor preventivo.

En la actualidad hay una variada gama de medidas tendientes a reemplazar las penas cortas de privativas de libertad, en torno a la condicionalidad hay dos sistemas en la legislación comparada que, si bien hoy se convinan en muchos códigos, son los que pueden seguirse considerando como sistemas "tipo": el inglés y el francés. El sistema inglés suspende el proceso mismo, en tanto que el sistema francés realiza el proceso y condena condicionalmente. Es obvio que nuestro Código Penal se inclinó por el sistema francés.

"La Condena condicional es una forma de ejecución de sanción privativa de libertad establecida en fallo definitivo dictado por el órgano jurisdiccional, cuyo cumplimiento queda suspendido. Corresponde pues a un modo de suspender el cumplimiento de la pena de prisión por vía judicial, es decir, autorizada por el Juez cuando se cumplan con los requisitos y formas señalados en el artículo 90 del Código Sustantivo de la materia. Se trata de un beneficio no sólo para el reo que se ve favorecido por este instituto, al cumplir su sentencia condenatoria privativa

de libertad que no exceda de cuatro años de prisión, en la calle, es decir sin estar purgándola recluido en prisión, sino para la sociedad que no pierde la presencia y utilidad del sentenciado.”⁽³⁰⁾

Tal beneficio puede concederse de oficio o a petición del sentenciado, pero en todos caso deben probarse los requisitos del artículo 90 como se ha mencionado, pruebas estas que deberán de desahogarse normalmente durante la instrucción y sin que el ofrecimiento que se haga de las mismas, dentro de ésta, lleguen a implicar la aceptación de su responsabilidad en los hechos que se le imputan; situación esta que rige por lo menos en el Fuero Federal por determinación del artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Penales. Puede en sus conclusiones el Ministerio Público Federal o el defensor del reo señalar la procedencia de dicha condena condicional para el caso de que el juzgador dictara una pena privativa de libertad que no exceda de cuatro años. El artículo 538 del éste Código Federal de Procedimientos Penales autoriza al procesado o a su defensor solicitar y rendir las pruebas respectivas durante la tramitación de la Segunda Instancia, en los casos en donde no se hubiera hecho en la Primera o en las conclusiones que hubiera presentado el defensor.

Como se ha mencionado anteriormente, la Condena Condicional es una

(30) Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pg. 155.

Institución un tanto tradicional por medio de la cual se suspende la ejecución de la pena privativa de la libertad porque se esta seguro de obtener los mismos resultados de la sanción, que es la corrección. Este tipo de institución se aplica a los primarios, cuando son condenados a una pena corta que no excede de cuatro años y donde el individuo se compromete a una serie de obligaciones, como las de fijar el domicilio y no cambiar del mismo sin previa autorización, a tomar un trabajo sano, embriagarse y fundamentalmente a no cometer nuevos delitos. En caso de incumplimiento deberá hacerse efectiva la segunda condena y la primera.

“La Condena Condicional o suspensión condicional de las sanciones, es la más importante figura que se ha adoptado contra las penas cortas de privación de la libertad.”⁽³¹⁾

A).- REQUISITOS PARA PODER OTORGAR EL BENEFICIO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

La incógnita que surge sobre la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, es sobre el carácter facultativo que tiene el juez para otorgar o no la suspensión condicional de la ejecución. Las condiciones que un Juez o Tribunal, deben de observar para otorgar la Condena Condicional cuando dictan una

(31) Cortes Ibarra, Miguel Angel. Ob. Cit. , Pg. 461.

sentencia de Condena, o cuando una vez dictada ésta, es solicitada por el reo, se encuentran señaladas dentro del artículo 90 del Código Penal en su fracción I en sus incisos a), b) y c); las cuales ha continuación se mencionan:

"I.- El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencias de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente la ejecución de las penas, a petición de parte o de oficio, si concurren estas condiciones:

"a) Que la condena se refiera a pena de prisión que no exceda de cuatro años;

"b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso, haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible y que la condena no se refiera a alguno de los delitos señalados en la fracción I del artículo 85 de este Código, y

"c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir , así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir"⁽³²⁾

(32) Código Penal para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pg 23.

Esto se refleja cuando el juzgador una vez que ha dado valor a todas y cada unas de las circunstancias y pruebas aportadas dentro de un proceso penal determina que la pena que se debe imponer es menor a cuatro años, por lo cual se presentaría la *primera condición para que se otorgara el beneficio materia de la presente investigación.*

"Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible;"⁽³³⁾

En este caso el Juzgador o tribunal deberá observar que no existan circunstancias que acrediten la peligrosidad social del reo y que éste haya observado una buena conducta. En algunos Códigos y proyectos de Código Penal se introducen innovaciones fundamentando la decisión para otorgar el beneficio en el estudio de personalidad del condenado y en su *comportamiento anterior y posterior al hecho, en la medida que permitan suponer que no cometerá nuevos delitos, y que dará satisfacción a la indemnización ordenada en la sentencia.*

"Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir."⁽³⁴⁾

(33) Idem.

(34) Idem.

En este caso el juzgador deberá centrarse en la personalidad de cada sujeto, para estar en la posibilidad de determinar si el mismo ofrece probabilidades de *incorporación a la vida ordenada* y que no representen un principio de peligro de reincidencia; en este supuesto, y una vez que el reo se encontrara gozando del beneficio de la condena condicional, éste ya no correría el riesgo de contaminación psicológica en cuanto a entrar en contacto con otros delincuentes al momento de compurgar su condena.

Por otro lado cuando en un proceso se han presentado todas y cada una de las *posiciones que se enunciaron con antelación*, el sentenciado que pretenda gozar del beneficio de la condena condicional, estará obligado a cumplir con los requisitos marcados en la fracción II del artículo 90 del Código Penal, que a continuación se enuncian:

"II.- Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

"a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que *fuere requerido*;

"b) Obligarse a *residir en determinado lugar, del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia*;

"c) desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio y ocupación lícitos;

"d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

"e) Reparar el daño causado.

Cuando por sus circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o Tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá, en el plazo que se le fije esta obligación."⁽³⁵⁾

En este apartado se observa la gran importancia de la imposición de determinadas reglas tradicionales como la fijación de domicilio, presentación periódica ante el juez, obligación de desempeñar trabajo, prohibición de frecuentar determinados lugares o personas o de ingerir bebidas alcohólicas o estupefacientes y reparar el daño causado y en su defecto dar caución. Se aconseja también el obligarlo a "prestaciones de trabajo no retribuido a favor del

(35) Ibidem, Pg. 36.

Estado o de instituciones de bien público fuera de su horarios habituales de trabajo, a reparar el daño con trabajo personal si ello fuera posible a tratamiento médico si fuera pertinente y someterse al cuidado de una institución de apoyo y ayuda que actuara mediante un asistente social.

B).- EFECTOS JURIDICOS DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA CONDENA CONDICIONAL.

Se supone que quien se beneficia con el beneficio de la condena condicional es directamente el sentenciado, quien debe hacerse esencialmente el firme propósito de no delinquir nuevamente. La moral, entendida como una moral individual, es una cuestión de conciencia. De lo que se trata es de saber, simplemente, si el sujeto es capaz de experimentar como un deber de conciencia la obligación de no volver a delinquir, es decir, si es capaz de asumir seriamente ese compromiso.

Las condiciones a las que queda sometida la condena condicional, principalmente es que el sujeto no cometa nuevos delitos durante el término de la duración de la pena, pues de lo contrario el Juez atenderá lo establecido en las fracciones VII, y VIII que a la letra dicen:

"VII.- Si durante el término de duración de la pena, desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerara extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, demás de la segunda, en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20 de este código. Tratándose del delito culposo, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida.

"VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme;"⁽³⁶⁾

En este orden de ideas, y por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado con la autoridad judicial que le haya otorgado el beneficio de la condena condicional, y las cuales se encuentran señaladas en los incisos de la fracción II del artículo 90 del Código penal, el Juez, atenderá a lo establecido en la fracción IX del citado numeral, que a la letra dice:

(36) Idem.

"IX.- En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que si vuelve a faltar alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción."⁽³⁷⁾

Resulta obvio el determinar, que cuando el reo no ha dado la pauta para que el Juez o Tribunal, determine revocarle el beneficio concedido, por causas imputables a el mismo sentenciado como las que se han enunciado en los párrafos anteriores, mismos incumplimientos que se deberian de presentar dentro del término de duración de la pena, contando desde la fecha en la que cause ejecutoria la sentencia impuesta, traería como efecto jurídico, el que se considere como extinguida la sanción impuesta en la resolución que se dictara en su contra, la misma que fuera suspendida por el disfrute del beneficio de la condena condicional.

C).- LA NECESIDAD DE QUE EL SENTENCIADO DE CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

La figura de la reparación del daño constituye uno de los principales aciertos del Código Penal, misma que capta la esencia del Derecho Social, prevaleciente

(37) Idem.

en nuestro sistema jurídico-político, a partir de la Constitución de Querétaro de 5 de febrero de 1917, la cual suprime el característico sentido privado que antes tenía, permitiendo de numerosas transacciones o de impunidades perjudiciales para la víctima del delito. Es de vital importancia que el sentenciado al momento de pretender beneficiarse con la condena condicional, tenga como obligación la de cubrir la reparación del daño causado al ofendido, pues como se ha mencionado la reparación del daño es uno de las figuras más valiosas de nuestro sistema penal, el cual de manera equitativa salvaguarda a los ofendidos por el delito en el aspecto de los daños y perjuicios que acarrea casi siempre en la comisión de éste, es aquí donde los Jueces o tribunales deben centrar su atención, para impedir la impunidad y el empobrecimiento de las víctimas sobre las cuales se ha desarrollado una conducta considerada como delictiva, pues al otorgar al reo la oportunidad de que sea una gente de bien para la sociedad, deberá también de preveer que en caso de incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones contraídas con la autoridad, y se extraiga de la acción de la justicia, la parte ofendida ya haya sido resarcida por los daños y perjuicios causados por el delincuente, de otra forma resultaría doblemente injusto y por consecuencia doblemente dañada la parte ofendida. Es por lo cual la reparación del daño será fijada por el Juez según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso, es preciso señalar que en nuestra legislación la Reparación del daño se encuentra señalada en el numeral 30 del Código Penal, que a la letra dice:

"ARTICULO 30: *La reparación del daño comprende:*

"I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

"II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

"III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados."⁽³⁸⁾

En el supuesto de que un reo no haya reparado el daño causado a la víctima del delito que éste cometiere, no tendrá la oportunidad de que se le otorgue el beneficio de la condena condicional, pues lo anterior es requisito esencial para el disfrute de tal beneficio, lo que se encuentra expresamente señalado en el inciso

(38) *Ibidem*, Pg. 20.

de la fracción II del artículo 90 del Código Penal.

**D).- EL GOCE DE LA CONDENA CONDICIONAL NO DEBE DE TRAER
COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSION DE LA MULTA.**

Como nos hemos podido dar cuenta, en el Código Penal para el Distrito Federal, específicamente en el artículo 90 en su fracción III, nos dice:

“III.- La suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;”⁽³⁹⁾

En la mayoría de las legislaciones sólo puede ser suspendida la ejecución de las penas de libertad, es decir la pena de prisión, criterio al cual se apoya, en el sentido de que el hecho de internar a un primodelincuente en prisión, representa un gran riesgo para la sociedad, puesto que al internar a éste, por una corta temporada a prisión, y tomando en cuenta que en los centros de reclusión es prácticamente inexistente la readaptación, es decir es un mínimo el porcentaje de readaptación que obtuviera un delincuente, se tendría como resultado, que el

(39) *Ibidem*, Pg. 36.

mismo reo saldría después de unos cuantos meses en prisión, convertido en todo un peligro para la sociedad, pues al estar en convivencia con reos de alta peligrosidad y habituados a delinquir, de cierta forma los primodelincuentes se ven influenciados en su comportamiento en sociedad y delinquirían en mayor proporción, es por lo anterior que se vislumbra un gran acierto el hecho de que se suspenda la pena de prisión con la figura de la condena condicional; Con lo que no se esta de acuerdo es que la suspensión a la que se ha hecho alusión también abarque a la multa, lo anterior, toda vez que cuando un sentenciado ha sido condenado a sufrir una pena corta de prisión y una multa entre otras penas, es porque se ha comprobado su plena responsabilidad penal, y el hecho de que exhiba una garantía para poder disponer el beneficio de la Condena Condicional. se estaría garantizando única y exclusivamente el cumplimiento del beneficio otorgado, pero no la multa, en la inteligencia de que los juzgadores al fijar la garantía que se exhibirá para otorgar la condena condicional, no contemplan la multa impuesta, puesto que la multa es un castigo impuesto en favor del Estado, es un pago que hará el sentenciado, por el hecho de haber delinquido y quebrantado las leyes, puesto que como se ha mencionado ya se ha comprobado su responsabilidad penal en la comisión de un hecho delictivo: En este orden de ideas es que se entiende que el sentenciado se beneficia doblemente con el beneficio en cuestión, puesto que con el hecho de garantizar la libertad, el sentenciado no sólo compurgaría su pena de prisión en libertad, sino que cuando

esta sea compurgada, la pena de prisión, así como la multa se extinguirían, sin que el delincuente sea de cierta forma castigado por haber delinquido.

"Me parece absurdo comenta Jiménez de Asúa, extender la condena condicional a la pena de multa: si el fundamento de ella finca en evitar los malos efectos de las penas cortas de privación de la libertad, tal motivo no puede alegarse por lo que respecta a las penas pecuniarias"⁽⁴⁰⁾

E).- LA CONDENA CONDICIONAL A NIVEL NACIONAL.

En la presente investigación se hace un breve análisis de la condena condicional, su estipulación en diversas entidades federativas, en este caso se aborda la Condena Condicional en el Estado de Michoacán, en el Estado de Guanajuato y en el Estado de México, como ha continuación se observara:

1.- EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

La figura en estudio se encuentra estipulada en el Capítulo XII del Título Quinto del Código Adjetivo del Estado de Michoacán, titulado Suspensión

(40) Carrancá y Trujillo, Raúl, Ob. Cit. Pg. 291.

condicional de la ejecución de la sanción, específicamente en el artículo 79, que a la letra dice:

"Art. 79.- La suspensión condicional de la ejecución de la sanción implica que al dictarse sentencia firme no se ejecute la pena impuesta por el juzgador, a petición de parte o de oficio, siempre y cuando ésta no exceda de tres años de prisión, que sea la primera vez que se sanciona al acusado, que no concurren circunstancias que evidencien su peligrosidad y que tanto por su conducta observada con anterioridad al delito y con posterioridad al mismo, denote posibilidad de readaptación a la sociedad.

"Para gozar de este beneficio, el sentenciado otorgará fianza a satisfacción de juez de la causa, ante quien se presentará cuantas veces sea requerido para ello; además, garantizará el pago de la reparación del daño.

"La suspensión comprenderá no solamente las sanciones privativas de libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente.

"Si durante un plazo igual al de la pena corporal impuesta, contado a partir de la sentencia firme, el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso, se considerará extinguida aquella sanción.

"Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiado diere lugar a un nuevo proceso, que concluya en sentencia firme condenatoria por delito intencional, se ejecutará la sentencia suspendida.

"Los sentenciados que disfruten de la suspensión condicional de la sanción, quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social."⁽⁴¹⁾

Por principio de cuentas en el Código Penal para el Estado de Michoacán, la figura en estudio que es la Condena Condicional, se titula como se menciono anteriormente Suspensión Condicional de la ejecución de la sanción.

Como nos podemos dar cuenta en la legislación del Estado de Michoacán, al igual que la legislación penal para el Distrito Federal, al otorgarse el beneficio de la condena condicional, la suspensión de la pena impuesta comprenderá no solamente las sanciones privativas de libertad, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente, por el contrario, el artículo antes descrito, menciona que la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, operará cuando la pena

(41) Código Penal para el Estado de Michoacán, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pg. 28-29.

impuesta no exceda de tres años, a diferencia de que en el Código de la materia para el Distrito federal, la pena impuesta no debe de exceder de cuatro años como se ha venido señalando en la presente investigación.

2.- EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

En Guanajuato, la Condena Condicional se encuentra situada dentro del Título Cuarto en el Capítulo Cuarto del Código Penal del Estado, en el artículo 99 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

“Art.99.- La Condena Condicional suspende la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas, si concurren los siguientes requisitos:

“I.- Que no exceda de tres años;

“II.- Que no haya sido condenado por delito cometido dolosa o preterintencionalmente.

“III.- Que haya observado buena conducta dentro de los tres años anteriores a la comisión del delito y durante la tramitación del proceso;

"IV.- Que tenga modo honesto de vivir, y

"V.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa."⁽⁴²⁾

Nos damos cuenta que en el Estado de Guanajuato, al sentenciado que se le otorgue el beneficio de la Condena Condicional, estará obligado a pagar tanto la Reparación del Daño, así como la multa impuesta, tal y como lo marca la fracción V del artículo que anteriormente se transcribió, por lo cual se esta de acuerdo con la fracción en cita, puesto que al otorgar el beneficio de la Condena Condicional, la pena que sólo se suspenderá su ejecución, será la pena privativa de la libertad que se haya impuesto en contra del sentenciado, así pues el delincuente al que se le haya probado en proceso su responsabilidad penal en la comisión de cierto delito, se vera "castigado" al obligarlo a pagar la multa impuesta por el Juez, a diferencia de la Ley de la materia para el Distrito Federal, en la cual además de suspenderse la pena impuesta en contra de la libertad, también se suspenderá la multa.

(42) Código Penal para el estado de Guanajuato, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México 1999, Pg. 31.

3.- EN EL ESTADO DE MEXICO.

Respecto a la figura en estudio en el Estado de México, se titula *Suspensión Condicional de la condena*, y se encuentra contemplada dentro del Capítulo VIII del Título Cuarto en el artículo 76 del *Código Penal del Estado de México*, que a la letra dice:

"Artículo 76.- Se confiere a los tribunales la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión, si concurren las siguientes circunstancias:

"I.- Que el inculcado haya delinquido por primera vez;

"II.- Que tenga modo honesto de vivir y haya observado buena conducta con anterioridad al delito, probada por hechos positivos;

"III.- Que durante el proceso no se haya sustraído de la acción judicial;

"IV.- Que la duración de la pena no exceda de cinco años; y

"V.- Que haya pagado la reparación del daño y la multa."⁽⁴³⁾

Nos podemos dar cuenta que en el Estado de México, al igual que en el Estado de Guanajuato, al otorgarse el beneficio en cuestión, también se obliga al *sentenciado al pago de la reparación del daño*, así como a la multa, situación a la cual y apegado a nuestro criterio se aplaude, en virtud de lo referido en el apartado anterior, con lo que nos podemos dar cuenta que la *legislación mexiquense*, difiere en este sentido con lo estipulado en el Distrito Federal; Por otra parte en las reformas que sufriera el Código Penal para el estado de México en fecha 24 de junio de mil novecientos noventa y siete, en relación a la *Condena Condicional*, se impuso que para otorgarse el beneficio de la *Condena Condicional*, la pena impuesta no debería de exceder de cinco años, con lo que se encuentra otra gran diferencia a lo que marca el Código de la materia en el Distrito Federal, al señalar que la pena no deberá de exceder de cuatro años.

F).- LA CONDENA CONDICIONAL A NIVEL INTERNACIONAL.

Resulta siempre interesante el análisis a nivel internacional, de las figuras que se estipulan dentro del territorio nacional, en este caso la *Condena Condicional*, es por lo anterior que se realizará un breve análisis de la figura en

(43) Código Penal para el Estado de México, Editorial Sista, México 1999, Pg. 20.

estudio, en legislaciones latinoamericanas específicamente en Argentina y en Venezuela como podremos observar a continuación:

1.- EN ARGENTINA.

En cuanto a la Condena Condicional en la República de Argentina, ésta se encuentra contemplada dentro del Código Penal en el Libro Primero, Título Tercero, denominado Condención Condicional en su artículo 26 que a la letra dice:

"26.- En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes *para formar criterio*, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

"Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

"No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa o inhabilitación."⁽⁴⁴⁾

Como se puede observar en la Nación Argentina, en relación a la Condena Condicional, encontramos diferencias con la Condena Condicional estipulada dentro del Código Penal para el Distrito Federal, *por principio de cuentas en Argentina se estipula que para otorgar el beneficio de la Condena Condicional, la pena impuesta no deberá de exceder de tres años, a diferencia de nuestra legislación en la que se marca un límite de cuatro años.*

Por otra parte en Argentina al otorgarse la condenación condicional, no procederá la suspensión respecto a las penas de multa o inhabilitación, es decir sólo se suspenderá la pena privativa de libertad a diferencia de lo que marca nuestro Código Penal, en el cual además de suspender la pena de prisión también se suspende la multa.

(44) Código Penal de la Nación Argentina, editorial de OF, Buenos Aires, Argentina 1999, Pg. 9-10.

Una gran diferencia de la condenación condicional en Argentina y la condena condicional en el Distrito Federal, surge que en la República de Argentina la condenación condicional puede otorgarse hasta por dos ocasiones a un mismo sentenciado, tal y como se puede observar en el artículo 27 que a la letra dice:

"27.- La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

"La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos.

"En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario."⁽⁴⁵⁾

(45) Idem.

En este orden de ideas a diferencia de nuestra legislación, es un requisito fundamental, que para que se otorgue el beneficio en cuestión el sentenciado que pretenda beneficiarse *con la condena condicional* es que sea primodelincuente, a diferencia de lo que se acaba de exponer en la Nación de Argentina.

2.- EN VENEZUELA.

Una vez analizado el Código Penal venezolano, nos pudimos dar cuenta que no existe precepto legal alguno, en el cual se estipule la figura materia de la *presente investigación*.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la presente investigación, y apegados a nuestro criterio se vislumbran varios aciertos, errores y propuestas, en cuanto a la condena condicional que se encuentra estipulada dentro del artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal, resultando ser las siguientes:

PRIMERA.- Sin lugar a dudas la Condena Condicional podría ser objeto de mejoras, sin embargo se han indicado diversas ventajas, entre ellas está la eficacia educadora al otorgarse, porque se presume que el sentenciado durante el periodo de prueba se habitúa a una vida ordenada y conforme a la ley. Ello estaría dado por el cumplimiento de los requisitos expresamente señalados para el otorgamiento del beneficio en estudio.

SEGUNDA.- Como se pudo observar la Condena Condicional, tiene un carácter verdaderamente preventivo, en razón de que se le hace saber al condenado de que en caso de reincidencia deberá cumplir la totalidad de la sanción anterior que había quedado en suspenso, más la pena que se imponga por la comisión del nuevo delito; En este sentido, es un estímulo fuerte para que el sujeto se abstenga de cometer nuevos delitos.

TERCERA.- Ahora bien, bajo estos argumentos se observa otro gran acierto que marca el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 90 el cual surge entre los requisitos para la concesión de la Condena Condicional, al exigir el reo "buena conducta", con lo que se logra prevenir que el sentenciado delinca en un futuro.

CUARTA.- Sin lugar a dudas al otorgarse el beneficio de la Condena Condicional, se refleja como resultado la disminución de la reincidencia. En efecto, en algunas investigaciones, se ha comprobado que sólo a un escaso porcentaje de sentenciados *favorecidos con el beneficio en estudio*, se les revocó el mismo, mientras que la reincidencia es grave en individuos que han cumplido penas privativas de la libertad en centro penitenciarios, puesto que al convivir con delincuentes se habitúan a delinquir, lo que se previene con la Condena Condicional.

QUINTA.- Un gran acierto en la Condena Condicional, es que el beneficiado con la suspensión condicional, queda vinculado al pago de la reparación del daño, con lo que nos damos cuenta que la víctima del delito, sino se beneficia con esto, no se ve afectado su patrimonio al recibir el pago del daño ocasionado cuando sufriera la comisión del delito en su persona o en su patrimonio.

SEXTA.- Por otro lado, es de aplaudirse que aun cuando aparentemente se cumplen con los requisitos que se piden para conceder el beneficio en mención, y cuando la pena impuesta no exceda de lo dispuesto por el numeral que contempla la figura de la Condena Condicional, esta se niega en delitos como el lenocinio y por ejemplo en el ámbito federal por delitos contra la salud, lo anterior toda vez que dichas actividades ilícitas no pueden presumirse como un modo honesto de subsistencia, y en consecuencia no se actualizaría el requisito de buena conducta precedente y posterior al hecho delictivo.

SEPTIMA.- Un acierto más, es que el Código Penal por lo que hace a la Condena Condicional, establece que cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta. La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la *readaptación social del reo* y la protección de la comunidad. La autoridad ejecutora, es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la que la ejercerá en vista a la *readaptación social del sentenciado* y a la protección de la sociedad.

OCTAVA.- Una vez analizadas algunas ventajas que conlleva el otorgamiento de la Condena Condicional, es que se entiende el porque la mayoría de los estados a nivel nacional o países a nivel internacional han incorporado la figura de la Condena Condicional o Suspensión Condicional de la pena dentro de sus legislaciones.

NOVENA.- No obstante lo anteriormente citados, la Condena Condicional ha sido criticada por algunos penalistas los que llegan a la conclusión de considerar a la figura como un verdadero "jubileo criminal", a modo de indulto o perdón predeterminado, siendo una latente invitación legal a la delincuencia.

DECIMA.- El beneficio de la Condena Condicional resulta ser una figura mecanicista y de cierta manera vacía, ya que se somete al sentenciado a una serie de requisitos que luego no son verificados de forma fehaciente por diversos motivos de falta de personal por parte de las autoridades, o por intereses personales dentro de organismos a los que les compete verificar dichos requisitos.

DECIMA PRIMERA.- Como nos pudimos dar cuenta en la Condena Condicional que marca nuestra legislación la suspensión no sólo comprende la pena privativa de libertad, sino también la multa. Hemos dicho en contra a lo antes citado, que así se invita de manera velada al reo a no pagar la multa, puesto que

sin mayores molestias puede continuar en libertad, lo que convierte la suspensión en un camino torcido para ceder los beneficios de la Condena Condicional contra texto expreso en legislaciones que se han analizado en el cuerpo de la presente investigación, que refieren que la suspensión sólo comprenderá las sanciones privativas de libertad; pero también se reconoce, debe prevalecer el interés social de no contaminar moralmente a los reos condenados a pena corta de prisión. Además de que no debe olvidarse que la suspensión de la prisión subsidiaria por insolvencia del obligado a pagar la multa sólo podría ser decretada mediante fianza, la que garantiza suficientemente las obligaciones del sentenciado.

DECIMA SEGUNDA.- La Condena Condicional viola el principio a la cosa juzgada y el de la justicia; debilita la represión, así mismo viola el principio de que a todo delito debe seguir una sanción segura impuesta por autoridad competente y olvida de cierta forma a las víctimas del delito, puesto que éstos se dan cuenta de que el sentenciado no ha recibido un verdadero castigo.

DECIMA TERCERA.- El beneficio en cuestión arroja descrédito sobre la actividad judicial que refleja en el Instituto una causa de impunidad, puesto que como se ha mencionado el sentenciado siendo estrictos no recibe un castigo ejemplar. Por lo que se puede poner en grave peligro la autoridad del orden jurídico, y aunque existe el criterio de que nadie puede ver en la figura una causa de impunidad, porque sólo se aplica bajo condiciones muy severas que no reúnen

los delincuentes avanzados, lo cierto es que los ofendidos quedan de cierta manera decepcionados al ver que la persona que cometió un delito sobre ellos queda en libertad como si nada hubiera pasado, lo que influye en las personas que a futuro sufrieran la comisión de algún delito a hacerlo saber a las autoridades, es decir presentar su querrela o denuncia.

DECIMA CUARTA.- En atención a todo lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente investigación y tomando como base el tema de la misma, se propone la necesidad de modificar el contenido de la fracción III del artículo 90 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que habla de los efectos que contrae el otorgamiento de la Condena Condicional, en el sentido de omitir parcialmente la frase que indica: "la suspensión comprenderá la pena de prisión y la multa", para quedar únicamente "la suspensión comprenderá la pena de prisión", en esas condiciones, el pago de la multa se podrá ejecutar por la autoridad fiscal competente sin tener impedimento alguno, en razón de que la misma ya no se encontrará suspendida.

DECIMA QUINTA: La propuesta anterior se considera de suma importancia, en virtud de que las penas de prisión y multa, resultan ser las dos figuras en las que principalmente se basa el sistema punitivo mexicano, y como nos hemos podido dar cuenta el beneficio de la Condena Condicional, cobija en demasía a la pena de prisión, es decir su cumplimiento; y por el contrario deja en una gran

incertidumbre la ejecución y por consecuencia el cumplimiento de la pena de multa.

DECIMA SEXTA: Al estar realizando la presente investigación nos hemos dado cuenta en la práctica, que al otorgar el beneficio de la condena condicional, el sentenciado en muchos de los casos, a final de cuentas no hace el pago de la multa impuesta, esto por muchas circunstancias, ya sea por que el reo hábilmente al transcurrir el término de un año o más solicita la prescripción de la misma, o porque la Tesorería del Distrito Federal, al realizar la ejecución de la multa, mediante el procedimiento económico-coactivo, resulta que el sentenciado es insolvente, (ya sea auténtica o simulada, y de fácil simulación además), en este caso el Juzgador puede sustituir la multa por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, pero ¿qué pasa, si el reo no cumple con esas jornadas de trabajo?, en la práctica el beneficio no se revoca, luego entonces tampoco se hace el pago de la multa.

DECIMA SEPTIMA: Por último, pensamos que la propuesta en la presente investigación es de gran relevancia, en la inteligencia de que el pago de la multa, es muy importante, al constituir una fuente de ingresos para el Estado, ingreso que por ejemplo, se puede utilizar en beneficio de los reos, es decir en su educación y capacitación para su reintegración a la sociedad o bien a favor del propio Estado.

DECIMA OCTAVA: En ese orden de ideas, los jueces al no suspender la pena de multa, deberían darse a la tarea de vigilar el pago de la misma, puesto que la mayor dificultad para el pago de esta, estriba en la insolvencia de gran número de condenados, por lo cual esa multa es sustituida por jornadas de trabajo a favor de la comunidad; lo anterior resultaría de gran ayuda, en razón de que los juzgadores al no suspender la multa, buscaran de algún modo que se lleve a cabo la ejecución y cumplimiento de la pena pecuniaria, ya sea que, se concediera un término para satisfacer la misma, total o gradualmente, y en caso de que aún con estas facilidades resulte imposible pagarla, al acreditarse plenamente que el sentenciado no puede pagar la multa o que solamente pueda cubrir parte de ella, puede transformarla en prestaciones de trabajo a favor de la comunidad, garantizando que el reo cumplirá con ese trabajo, colocándolo bajo observación y orientación de su conducta a personal altamente especializado dependiente de la Autoridad Ejecutora.

BIBLIOGRAFIA

1.- BACIGALUPO, ENRIQUE.

ESTUDIOS DE DERECHO PENAL Y POLITICA CRIMINAL.

EDITORIAL CARDENAS. BUENOS AIRES 1989, 623 P.

2.- BUSTOS RAMIREZ, JUAN.

CONTROL SOCIAL Y PENAL.

EDITORIAL PROMOCIONES Y PUBLICACIONES UNIVERSALES.

MEXICO, 1987, 630 P.

3.- CAMPOS, ALBERTO D.

DERECHO PENAL.

2da.EDICION, EDITORIAL EBELEDO-PERROT,

BUENOS AIRES, ARGENTINA 1987, 450 P.

4.- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE.

APUNTAMIENTOS DE DERECHO PENAL.

2da.EDICION, EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDOR,

BUENOS AIRES 1976, 327 P.

5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL; CARRANCA Y RIVAS, RAUL.

CODIGO PENAL ANOTADO.

21a.EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1998, 1158 P.

6.- CÁSTELLANOS, FERNANDO.

LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL.

EDITORIAL PORRUA, S.A MEXICO 1986, 347 P.

7.- CORTES IBARRA, MIGUEL ANGEL

DERECHO PENAL.

4ª EDICION, EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES,
MEXICO 1992, 2070 P.

8.- DEL PONT, LUIS MARCO

DERECHO PENITENCIARIO.

EDITORIAL CARDENAS EDITORES Y DISTRIBUIDORES,
MEXICO 1991, 870 P.

9.- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL

3ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1997, TOMO II, 863 P.

10.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO

JUSTICIA PENAL.

4ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1989, 270 P.

11.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO

DERECHO PENAL MEXICANO

28ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1996, 473 P.

12.- JIMENES DE ASUA, LUIS.

PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. LA LEY Y EL DELITO.

3ª EDICION, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, ARGENTINA 1990, 433 P.

13.- LEDEZMA, GUILLERMO A.C.

DERECHO PENAL INTRODUCCION Y PARTE GENERAL.

20ª EDICION, EDITORIAL ABELEDO-PERROT, ARGENTINA 1989, 750 P.

14.- LEONE, TRADUCIDO POR SANTIAGO SENTIS MELENDO.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL.

EDITORIAL EDICIONES JURIDICAS EUROPA AMERICANA, MEXICO,
1990, 709 P.

15.- MARCHIORI, HILDA.

EL ESTUDIO DEL DELINCUENTE.

2ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1989, 236 P.

16.- MARCHIORI, HILDA.

PSICOLOGIA CRIMINAL.

6ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1989, 305 P.

17.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.

ENSAYOS PENALES.

2ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1992, 333 P.

18.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.

COMENTARIOS DE DERECHO PENAL.

4ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1997, 214 P.

19.-ROMERO SOTO, LUIS ENRIQUE

DERECHO PENAL PARTE GENERAL.

EDITORIAL TEMIS, MEXICO 1979, VOL.2,

20.- REYNOSO DAVILA, ROBERTO.

TEORIA GENERAL DE LAS SANCIONES PENALES.

EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1996, 332 P.

21.- VILLALOBOS, IGNACIO

DERECHO PENAL MEXICANO. PARTE GENERAL.

5ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1990, 654 P.

22.- WINFRIED HASSENER, BOSCH.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO PENAL

CASA EDITORES, MADRID 1984, 781 P.

23.- ZAFFARONI, RAUL EUGENIO

MANUAL DE DERECHO PENAL.

EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, BUENOS AIRES,
ARGENTINA 1991, 857 P.

24.- ZAMORA PIERCE, JESUS.

GARANTIAS Y PROCESO PENAL.

7ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1994, P 473.

LEGISLACIONES.

1.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL
FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO
FEDERAL, EDITORIAL DELMA, MEXICO 1999.

2.- CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA, EDITORIAL DEOF,
BUENOS AIRES ARGENTINA 1995.

3.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUANAJUATO, 8ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1999.

4.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOACAN, 8ª EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1999.

5.- CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL SISTA, MEXICO
1999.

6.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, EDITORIAL SISTA,
MEXICO 1999.

7.- CODIGO PENAL VENEZOLANO, EDITORIAL MOBIL LIBROS,
VENEZUELA 1964.

8.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
3ª EDICION, EDITORIAL EDICIONES FISCALES ISEF, MEXICO 2000.